

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Clave : 879309

5
20

"LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO MEXICANO"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Mario Fernando Castañeda Villalobos

Celaya, Gto. 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
Proemio	1
Capítulo I.- Concepto.- Objeto.- Consecuencias	4
a).- Concepto de la pena de muerte	4
b).- Objeto de la pena de muerte	5
c).- Consecuencias	8
CAPITULO II.- Antecedentes Históricos	10
I.- La pena de muerte en los pueblos de la antigüedad	10
a).- Egipto	10
b).- Mesopotamia	10
c).- China	11
d).- Los Hebreos	11
e).- Grecia	12
f).- Roma	12
II.- La Edad Media	14
III.- Epoca Prehispánica	17
a).- Los Aztecas	17
b).- Los Mayas	19
c).- Los Zapotecas	21
d).- Los Taráscos	22
IV.- México Colonial	24
V.- México Independiente	26
a).- La Constitución de 1857	29
b).- El Código Penal 1871	31
c).- Los Constituyentes de 1917	33
d).- El Código Penal de 1929	38
e).- El Código Penal de 1931	39
CAPITULO III.- Análisis del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente a la pena de muerte.	40
a).- Traición a la Patria	41
b).- El Parricidio	44
c).- Homicidio con alevosía, premeditación o ventaja	45
d).- El Incendiarlo	46
e).- El Plagio	47

f).- Salteador de Caminos	48
g).- Piratería	48
h).- Delitos graves del orden militar	50
CAPITULO IV.- Textos de preceptos de constituciones locales de algunos Estados de la República Mexicana, relativos al art. 22 de la Constitución Federal, en lo referente a la pena de muerte.	
a).- Michoacán	60
b).- Nuevo León	60
c).- Colima	60
d).- Sinaloa	61
e).- Veracruz	61
CAPITULO V.- Textos de artículos de algunos Códigos Penales de los Estados de la República que contemplan la pena de muerte.	
a).- Sinaloa	62
b).- San Luis Potosí	63
c).- Sonora	65
d).- Tabasco	65
CAPITULO VI.- Derecho Comparado	
I.- Países de América que conservan la pena de muerte	
a).- Estados Unidos de América	67
b).- Bolivia	67
c).- Cuba	67
d).- El Salvador	68
e).- Guatemala	68
f).- Haití	68
g).- Nicaragua	69
h).- Perú	69
II.- Países de América que han abolido la pena de muerte	
a).- Argentina	70
b).- Brasil	70
c).- Colombia	70
d).- Costa Rica	70
e).- Honduras	70
f).- Ecuador	71
g).- Panamá	71
h).- Paraguay	71
i).- República Dominicana	71
j).- Uruguay	71

k).- Vezuela	72
III.- Países de Europa que conservan la pena de muerte	72
a).- Italia	72
b).- U.R.S.S.	72
c).- Rumania	73
d).- Bélgica	73
e).- Dinamarca	73
f).- Yugoslavia y España	73
g).- Países del bloque socialista	73
IV.- Países abolicionistas de Europa	74
V.- Otros países que conservan la pena de muerte	74
a).- China	74
b).- Japón	74
c).- Otros Estados que tienen vigente la pena de muerte	75
CAPITULO VII.- Delitos que ameritan o no ameritan la pena de muerte	76
1.- De los enumerados en el precepto constitucional	76
CAPITULO VIII.- La idiosincracia del pueblo mexicano ante este fenómeno	82
CAPITULO IX.- La responsabilidad del juzgador	85
CAPITULO X .- Conclusión.	89
Bibliografía	93

P R O E M I O

La pena de muerte, es una sanción que implica necesariamente polémica en cualquier circunstancia en que ésta se presente, sobre todo en aquellos estados en los cuales tiene aplicación y en donde los causantes de que tal castigo se encuentre vigente son considerados como retrógados, primitivos, incivilizados y otra serie de calificativos que utilizan quienes la consideran innecesaria. Sin embargo para otros, entre los cuales establezco mi modesta opinión a través de la presente tesis, la pena de muerte la consideramos sino como la única solución o como medida ejemplar, sí como un recurso necesario que debe de ser aplicado en situaciones determinadamente graves, mismas que debilitan el equilibrio y el mantenimiento de la paz y seguridad social, las cuales se ven constantemente amenazadas por los ataques de individuos que las atropellan, las corrompen al efectuar actos indignos de la especie humana.

La etapa por la que atraviesa la vida nacional no es nada grata, la realidad social en la que vivimos es crítica y los actos delictivos aumentan día con día, sobre todo aquellos que representan un excesivo peligro para la unidad de la sociedad; por ello manifiesto que en el Estado Mexicano debe de ser restablecida la pena máxima, no sin antes dejar establecido que esto le compete decidir de conformidad con sus lineamientos y procedimientos legales a la legislatura de los estados o en su caso al Honorable Congreso de la Unión. El Estado mexicano debe preservar la seguridad y por ende el bienestar de los integrantes de su población y por ello requiere que a través de este medio intimidatorio, logre evitar o por lo menos disminuir la realización de conductas ilícitas.

La pena de muerte debe de restablecerse, pero sólo para aquellos delitos que en verdad hieren la dignidad del hombre, pero jamás para ser aplicada de una manera irracional, ni con fines de carácter político.

Considero apropiado señalar que su restablecimiento, ya fuese a nivel local o federal, repercutiría en varios aspectos del quehacer humano, como lo son el social y el económico entre otros que conveniente sería que por motivo de su restablecimiento, la colectividad se viera beneficiada, al manifestarse -

en su seno una disminución del índice delictivo, sobre todo en aquellos delitos para los cuales se estableciera este castigo. Esto desde luego, requeriría de una minuciosa legislación ordenadora de su aplicación y proceso.

Las sanciones impuestas por el Estado deben de estar adecuadas a las necesidades y problemas actuales del orden social; lamentablemente, mediante las noticias cotidianas nos enteramos acerca de delitos repugnantes que se dan constantemente, que aquejan aún más a nuestro actual sistema de vida. La crisis ha provocado un elevado grado de delincuencia dentro del territorio nacional, y en muy poco tiempo, si no es que ya, caerá en manos del hampa y del crimen. por lo tanto la violencia, el narcotráfico, el terrorismo y el crimen, graves problemas sociales que provocan la inestabilidad de la paz y seguridad social deben de ser combatidos mediante todos los medios que estén al alcance del Estado. Si nuestra Carta Magna permite la pena de muerte, por este hecho es lícita su aplicación, ya que el precepto correspondiente autoriza a las legislaturas locales o al Congreso de la Unión a tipificar la pena capital para determinados delitos; por ello los cuerpos legislativos pueden hacer uso de esta sanción cuando lo juzguen conveniente. Considero que es el momento histórico que vivimos el que amerita su aplicación.

Nuestro punto de vista es que la pena de muerte debe de ser restablecida en nuestros códigos penales para tratar de controlar éste crítico fenómeno de nuestros días y quizás de todos los tiempos, pero que ahora se nos presenta en una mayor proporción. Se ha dicho en diversidad de ocasiones que el fin justifica los medios, y hay que considerar que la conservación de los valores sociales son primordiales ante cualquier amenaza y que estos no deben ser destruidos por mentes destructivas y criminales, que pueden provocar con el tiempo una enfermedad social más grave de combatir.

El día que los seres humanos comprendamos y prediquemos lo establecido en diversos proverbios, máximas o pensamientos que el mismo hombre ha creado con el afán de buscar su verdad en la importancia de vivir unidos y en armonía, como aquellos que expresan: "no hagas a los demás lo que no quieras para tí"; "lo que no quieras que te hagan, no se lo hagas a ningún otro"; o el vertido por el ilustre Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez: -- "Entre los individuos como entre las naciones; el respeto al derecho ajeno es la paz". En el momento que integremos a nuestra conducta el proceder esta

blecido en las anteriores fases alcanzaremos el grado óptimo de la socialización y no será menester aplicar ningún tipo de sanción, mucho menos pena máxima, misma que en esos instantes deberá desaparecer, ya no digamos cuando se alcance el máximo nivel, sino cuando menos intentemos superar un escalón en la búsqueda de dicho logro. Pero mientras existan individuos que atentan contra las instituciones sociales establecidas y contra la vida de los integrantes de la sociedad, tendrá que subsistir, para con ella tratar de evitar en lo mayor posible, la realización de conductas indignas del género humano.

En el presente trabajo, expondré los motivos por los cuales me manifiesto partidario de la pena capital y consecuentemente que sea restablecida en nuestros códigos penales, pero unicamente para determinados delitos que en su oportunidad mostraré.

En esta tesis quizás existan errores, que he tratado de evitar, mismos -- que con el tiempo superaré en el mayor grado de mis posibilidades, pero --- siempre pensando y orientado por el bienestar social.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO.-OBJETO.-CONSECUENCIAS

A).- CONCEPTO DE LA PENA DE MUERTE.

La pena de muerte es considerada como la última pena, la más grave que se ha impuesto por la comisión de determinados delitos. Su práctica se remonta a épocas prehistóricas; dentro de la cultura romana fue de donde tomó el nombre de pena capital como también es conocida, su denominación proviene del latín poena capitis.

Según el Código de Napoleón la pena de muerte es: "la simple privación de la vida". Este concepto fue adoptado por varias legislaciones penales del mundo, entre ellas la nuestra, ya que el Código Penal Federal de 1871 establece en su artículo 143: "la pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la sanción".

Un concepto más apropiado jurídicamente hablando es el que a continuación se menciona: "la pena de muerte es la sanción jurídica consistente en la simple privación de la vida, ejecutada por el Estado a través de los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye".

Los elementos que constituyen el anterior concepto de pena de muerte son los siguientes:

a).- Es una sanción jurídica, b).- Consistente en la simple privación de la vida, c).- Efectuada a través de los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.

Por sanción jurídica se entiende la pena o castigo legalmente impuesta por el Estado al delincuente, para la conservación del orden jurídico.

En cuanto al siguiente elemento que señala que la pena de muerte consiste en la simple privación de la vida, debo señalar que esta sanción se imponía en tiempos pasados no solamente con el objeto de privar de la vida al condenado, sino con la de hacerlo sufrir. Actualmente ha sido desterrado ese objeto, y

sólo tiene la finalidad de privarlo de la vida. Es por ello el calificativo de simple privación de la vida, por el cual se debe interpretar que no deben de existir actos de suplicio, ni crueldades corporales previas, ni en el acto de ejecución de la pena; en más ni ceremonias infamantes posteriores a ella como se estilaba en tiempos pasados.

Para privar de la vida al reo, han existido diversos sistemas en la historia -- del hombre para aplicar la pena de muerte, desde los más crueles como lo fueron la lapidación, el culeum, el despeñamiento, el descuartizamiento, el garrote, etc., hasta los considerados modernos y por lo tanto supuestamente menos despiadados como lo son la horca, la inyección letal, el fusilamiento, etc.

Enmarcado en nuestra constitución y tutelado por la misma, se encuentra establecido, que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, lo anterior por lo que respecta a que la pena de muerte sólo podrá ser ejecutada por el Estado, a través de sus respectivos órganos jurídicos que para el -- respecto fueran contemplados por la legislación.

El último elemento a analizar del concepto de pena de muerte presentado es referente a que esta sanción se debe llevar a efecto mediante los procedimientos - y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituya. Por lo tanto lo que se requiere para que se aplique en un Estado de derecho la pena de - muerte, es encontrarse establecida dentro de la ley suprema del país además contemplarse dentro de los respectivos ordenamientos penales.

En nuestro país la pena de muerte es permitida, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a nuestras legislaciones a sancionar de terminados delitos, que ella misma establece en su artículo 22, párrafo tercero; - sin embargo, en la actualidad la totalidad de los estados de la República Mexicana no contemplan sus respectivos códigos penales la pena de muerte; por lo tanto, la práctica de la multicitada sanción ha desaparecido de nuestro territorio tan es así que el Código Penal Federal no lo contempla desde el año de 1929.

B).- OBJETO DE LA PENA DE MUERTE.

Acerca del objeto de la aplicación de la pena de muerte, es necesario tomar en consideración las diversas corrientes doctrinarias que existen en la relación a la misma, tanto las que se declaran en su favor como aquéllas que pugnan por su --

abolición. Es por ello que en un momento dado, aparentemente es difícil establecer algo nuevo, sin embargo, respecto a los comentarios que existen pro de esta pena, serán analizados desde nuestro muy personal punto de vista, así mismo estableceré algunos otros argumentos propios, sobre el por qué es conveniente el restablecimiento de la pena de muerte en nuestros códigos penales.

a).- La pena de muerte es intimidatoria.

Mucho se ha hablado referente a la ejemplaridad de pena, sobre todo para determinar si por medio de la intimidación que ésta produce, se logra evitar el fin dice de criminalidad. Aunque muchos arguyen que con la vigencia de la pena de muerte no disminuyen los delitos, ni aumentan con su abolición. Lo que es incuestionable, es que todo tipo de castigo tiene un mayor o menor grado, una dosis de efecto intimidatorio, sobre todo lo que tiene la pena de muerte. Para algunos la multitudada pena no es portadora de este calificativo, porque según ellos con dicho castigo o sin él se cometen los delitos, sin embargo, opino que esa aseveración está incorrectamente fundada, pues si bien es cierto que se pueden conocer datos precisos de los delitos que se comenten, cierto también es, que nunca sabremos los datos de aquellos delitos que se han dejado de cometer por temor a la pena de muerte. Dicha estadística nunca será objetiva, ya que la respuesta real para que sean objetivas se localizan únicamente en el interior de los individuos que no han realizado a cabo su acción ilegal, por el miedo que puedan ser ejecutados por su delito.

Otros establecen que la pena de muerte no tiene carácter intimidatorio especialmente para ciertos criminales caracterizados por su falta de sensibilidad; - criminales profesionales, fanáticos, etc., para los cuales la pena de muerte es un gaje del oficio. Probablemente este tipo de sujetos, de acuerdo con las palabras de un abolicionista de la pena de muerte, no tiene ninguna posibilidad de readaptación social, pues casi nos los describe como sujetos nacidos para matar, - sin escrúpulos, como seres deshumanizados con muy escasa probabilidad de reintegrarse a la sociedad con fines positivos, y cuando esas circunstancias se presentan en los individuos, es preferible la aplicación de un mal necesario en un beneficio de la seguridad e intereses de la sociedad, el fin justifica los medios.

b).- Las cárceles por más que se modernicen, nunca dejarán de ser las universidades del crimen, bien dice el refrán: "que aunque la jaula sea de oro . . .". y en ellas se encuentran reclusos delincuentes considerados como inca-

paces de regenerar su conducta en beneficio propio y de la colectividad, y por lo tanto seguirán siendo criminales en potencia, claro que únicamente me refiero a aquéllos que han cometido los crímenes más atroces; en esos casos, en lugar de que este tipo de personas transmitan sus nada admirables conocimientos de carácter deplorable, y en ocasiones infundiendo a través de ellos hasta odio o rencor hacia la sociedad a prisioneros de menor peligrosidad y por ende con mayor posibilidades de reintegrarse a la sociedad con fines favorables para la misma, pero - que por ese tipo de consejos son lamentablemente mal conducidos. Para este tipo de delincuentes que denigran a la sociedad es preferible que se les aplique la pena capital para con ello evitar que proliferen el mal ejemplo y lograr exterminar ese fenómeno de las penitenciarías del país que hasta en ocasiones se manchan de sangre con la muerte de guardias inocentes o reclusos, provocadas por - la mento desalmada y sanguinaria de ciertos individuos que pugnan sus condenas en las cárceles de nuestra nación, algunas de ellas deberían ser mejor conocidas como "universidades del crimen".

c).- En muchas ocasiones, resulta incomprensible que sujetos que han cometido delitos que en lo personal ameritan la pena de muerte como lo son ciertos actos terroristas, el narcotráfico, secuestro y violación de menores cuando - las víctimas son privadas de la vida, homicidios múltiples y genocidios, resulta - que sus autores que además son considerados como inadaptados sociales o antisociales, y se siga interviniendo en ello, cuando existen otros aspectos que requieren de atención inmediata y que pueden resultar más productiva y benéfica para la sociedad, es decir que la intervención que se destina a los reos catalogados - con un alto índice de peligrosidad habituales e incorregibles, siempre y cuando - hubiesen cometido algún delito de los que he considerado como merecedores de la pena de muerte y de los cuales más adelante comentaré, la inversión que a - ellos se destina, bien podría destinarse para tratar de mejorar los sistemas actuales de los centros correccionales que también se denominan consejos titulares para menores del país, en donde las orientaciones y métodos regenerativos ahí - vertidos deben de ser más fructíferos, ésto con el restablecimiento de la pena - capital.

d).- El ser humano debe tender hacia la búsqueda del bienestar y orden - común y por ende se debe de procurar mediante los medios su conservación, -- mantenimiento y tutelar, por ello debe de ser aplicada la pena de muerte para ciertos delitos de su gravedad que desequilibran la armonía de la colectividad, - ya que ésta, la pena de muerte mantendrá en cierta medida la seguridad y paz

social al eliminar unicamente aquellos individuos antisociales. Y el Estado es el único a quién le compete salvaguardar los intereses de la pacifista y constructiva población y desde luego quien tiene la palabra al respecto.

C).- CONSECUENCIAS.

Es difícil hasta cierta medida, conocer que consecuencias traería consigo en nuestra sociedad el restablecimiento en un momento determinado de la pena de muerte. Nuestra intención primordial al ser partidario de ella, es que con su restablecimiento pudiese evitarse el alto índice inflacionario en la realización de delitos de alta gravedad, ésto por su tremenda fuerza inhibitoria. De lo que si estoy seguro es que en caso de que se restablezca la tan mencionada sanción, reducirá irremediabilmente la comisión de delitos, sobre todo de aquellos para los cuales las legislaturas consideran convenientemente la aplicación de la máxima -- pena, dicho efecto ha quedado demostrado en algunos países donde se ha restablecido. Fundamentalmente este objetivo es él que nos lleva a proponer de alguna manera a que en el Estado Mexicano se restablezcan la pena de muerte y sobre todo por el incremento que día a día tienen en nuestro país, los delitos que he catalogado como merecedores de dicho castigo, delitos que atentan contra la dignidad del hombre y contra la especie misma. Es posible que se diga que la pena de muerte traiga una grave consecuencia, el que ésta fuera tomada como una arma o instrumento político o de represión; si ésto sucediera no se estaría aplicando la intención de la esencia que le he dado, ni sería el objetivo jurídico para el cual fuera restablecida, sino que practicamente estaría siendo explotada para intreses de tipo irracional. Además tal hipótesis no debe presentarse en un Estado de derecho como es el nuestro, si ésta se diera dejaría de existir como tal.

Desde luego que si se llegasen a presentar atrocidades como la antes mencionada, jamás estaríamos de acuerdo con su restablecimiento, pero es que tenemos confianza en nuestro Estado de derechos y es por ello que hemos hecho el planteamiento sobre la pena de muerte.

Otro supuesto sería el de aplicar la pena de muerte a individuos inocentes, ante ésto, en caso de que algún día se restableciera este castigo en nuestro país, éste no debe de aplicarse sin antes contar con un sistema adecuado y propicio para el efecto, a la vez, se requeriría de un cuerpo legislativo y judicial de inegable capacidad en todos los aspectos, nunca será conveniente su restable

cimiento. Más adelante este tema será tratado con mayor amplitud en lo referente a la responsabilidad del juzgador.

Aún los doctrinistas y juristas que han estado en favor de la pena de muerte, han expresado su optimismo porque algún día se den las circunstancias propicias para que ésta desaparezca, estoy conciente y definitivamente de acuerdo con que llegará este acontecimiento, la pena de muerte tendrá que desaparecer siempre y cuando el hombre encuentre realmente la forma de respetarse así mismo - para que logre respetar y comprender a los demás, cuando la educación modifique y logre elevar el género humano a un status superior, estaremos facultados - para borrarla de cualquier legislación penal del mundo. Lamentablemente en -- nuestro país las circunstancias no son idóneas en estos momentos, sino por el -- contrario, el Estado debe de aprovechar este recurso para con el brindar a la Sociedad la seguridad que requiere, misma que se esta perdiendo, producto de conductas criminales que están poniendo en serio peligro la tranquilidad y armonía - social.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- La pena de muerte en los pueblos de la antigüedad.-2.- La Edad Media.-3.- Epoca Prehispánica.-4.- México Colonial.-5.- México Independiente.

I.- LA PENA DE MUERTE EN LOS PUEBLOS DE LA ANTIGUEDAD.

a).- EGIPTO

En Egipto existían determinados delitos, que traían aparejada la sanción jurídica, como una sanción de carácter religioso. Durante el Imperio Antiguo y sobre todo durante el dominio de Amosés, la pena de muerte se aplicaba muy probablemente para todo tipo de delito.

En el Imperio Medio y Nuevo parece ser que la práctica de la pena capital, sólo fue aplicada a aquellos individuos que cometían delitos en contra de las divinidades y en contra del Estado. (1)

b).- MESOPOTAMIA

La civilización mesopotámica se caracterizó por elaborar de hecho, la primera y más completa legislación jurídica que existió en el mundo llamado "Código de Hamurabi".

El homicidio siempre era castigado con la pena de muerte; tal era el caso de la mujer que por otro hombre matara a su marido, el método de aplicación de la pena, era el empalamiento.

Las penas contra los incestuosos, eran especialmente rigurosas el incesto con la madre, se castigaba quemándolos a ambos; el que perpetrara con la nuera, era hechado al río atado.

Si un arquitecto construía mal una casa y si cayéndose ésta mataba al hijo del dueño, mataban al hijo del arquitecto; si alguien maltrataba a una mujer

(1) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XI, pp.973 y 974

encinta y si morfa, mataban a la hija del injuriador. El falso testimonio, el - sacrilegio, el hurto, eran castigados con la pena capital. La virgen sagrada -- que se daba a la bebida, era condenada al fuego. (2)

En esta cultura como se puede apreciar, proliferó la ley del talión, sin - embargo, la influencia del Código de Hammurabi, fue considerable en el mun- do antiguo.

c).- CHINA

En el año 1122 a. de C., los gobernantes de la Dinastía Chóu, mostraron preocupación por el problema de la antisocialidad, con un código que destacó sobre todo por sus detalles de carácter humanitario en comparación con los - sistemas asiáticos de aquellos tiempos; así, antes de que se pudiera sentenciar a muerte a un criminal, debían de observarse las más rígidas y meticulosas reglas. Se apelaba por principios de cuentas a un consejo de altos funciona-- rios, luego a una comisión integrada por funcionarios de menor jerarquía y por último el pueblo mismo, cuyo veredicto era definitivo. (2)

El principio talional era aplicado desde épocas inmemoriales por casi to dos los pueblos de oriente.

d.- LOS HEBREOS

En este pueblo la pena de muerte era impuesta sobre todo por los si- guientes delitos: homicidios, seducción, delitos de idolatría, incesto y estupro. Los medios utilizados para la ejecución de la pena eran principalmente la lapidación, el apedreamiento y la decapitación.

Sus leyes penales eran muy rígidas, ya que cualquier delito por simple - que éste fuera, representaba la ruptura entre su Dios y la sociedad. Sus le yes exigían el más estricto y riguroso cumplimiento. La penalidad era con - frecuencia excesivamente alta, en la que la pena de muerte era la sanción -- más abundante. (3)

(2) Luis Rodríguez Mancera, Criminología, Edit. Porrúa, pp. 152 y 153

(3) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XI, p. 974

e).- GRECIA

Especialmente en Esparta, la pena de muerte era utilizada para reprimir en principio los delitos contra el orden público. Las legislaciones de Dracón y de Licurgo la institufan expresamente, tal código castigaba con la muerte faltas relativamente ligeras.

Los sentenciados a muerte eran generalmente ejecutados por estrangulación o en la horca, en sus celdas y de noche para evitar las reacciones de compasión que pudieran originar la publicidad de la ejecución.

La legislación de Solón, fue más benévola, restringió notablemente el número de delitos sancionados con la pena de muerte, reduciéndolos a los de sacrilegio y profanación, atentados contra el orden público, político y homicidio doloso. La ejecución era aplicada mediante el hacha, la cuerda, el despeñamiento o el envenamiento. (4)

f).- ROMA

El derecho romano instituyó en su legislación la pena de muerte.

El delito de perduellio o sea la traición contra el estado, fue tal vez, el primer delito que se castigó con esta sanción.

Al promulgarse la Ley de las XII Tablas reglamentó la pena de muerte, estableciéndola para los siguientes delitos sedición, concusión de arbitros o jueces, atentados contra la vida del pater familias, profanación de templos y murallas, deshonestidad de las vestales, desobediencia a los mandatos de los augures, homicidio intencional, envenenamiento, parricidio, falso testimonio, incendio intencional y robo nocturno, entre otros. La aplicabilidad de la pena capital fue reglamentada también por leyes posteriores como la Lex Julia de Lesa Majestad; la Lex Julia sobre peculado; la Cornelia de Sicariis et Beneficillis, con relación al homicidio doloso por envenenamiento, la Pompeya de Parricidis, con relación al parricidio; la Cornelia de Falsis, con relación a la falsificación; la Julia de vi, con

relación a la violencia pública y privada y la Julia de Adulteriis, con relación a la violación cometida o consumada, el incesto y la bestialidad. (5)

La pena de muerte adoptó entre los romanos, diversas modalidades: en un principio se generaliza el despeñamiento, más tarde se utilizó la estrangulación, cuya ejecución tenía efecto en los calabozos.

En tiempos de la República, los cónsules establecieron la decapitación que en un principio fue aplicable a todo condenado y posteriormente, sólo a los militares.

En la decapitación primitivamente se usó el hacha, se le ataban las manos el condenado a la espalda y a la vez el reo era atado a un poste, donde se le desnudaba, se le azotaba, luego era tendido en el suelo donde se le decapitaba. Con el transcurso del tiempo el hacha fue sustituida por la espada y es precisamente del nombre Poena Capitis de donde proviene el nombre de pena capital, con que comunmente se denomina la pena de muerte.

También prevalecía la pena de ahogamiento, que consistía en encerrar en un saco al reo y arrojarlo al río. La de azotes que se ejecutaba flagelando al sentenciado, que a la vez era atado a un poste hasta que dejaba de existir. (6)

Los esclavos tenían una forma particular de ser ejecutados, cuando eran -- condenados a muerte, la crucifixión, que era el más infamante de los castigos. En ocasiones, se fijaba al reo en la cruz y se le abandonaba hasta que muriese; en otras ocasiones se asfixiaba con humo al crucificado y en otras un soldado quitaba la vida al reo con un lanzazo en el pecho. (7)

También era muy frecuente el sistema llamado culleus, el cual consistía en azotar previamente al condenado, después se le cubría la cabeza con una piel de lobo, siendo calzado con zapatos de madera y encerrado en un saco de cuero de vaca con una culebra y otros animales, para posteriormente ser arrojado en esa forma al agua, por creer que ésta tenía virtudes purificadoras. (8)

Otra forma en que se aplicaba la pena máxima en Roma, era mediante el suplicio en la hoguera y el damnatio ad bestias o sea la muerte de los reos - en el circo, devorados por las fieras, esta fue aplicada de manera masiva a - los primeros cristianos, al igual que a los bandidos y criminales famosos. Aparte de las ejecuciones ya citadas, se empleó la muerte por hambre, pena - que era aplicada en las cárceles y de manera secreta. (9)

Con la caída del Imperio Romano de Occidente en el siglo V de nuestra era, se difundió y se generalizó el principio talional, que era aplicado desde - época inmemorial, por casi todos los pueblos de Oriente. Esto trajo como -- consecuencia en Europa, un retroceso, en la evolución del derecho penal en - Roma. (10).

II.- LA EDAD MEDIA

La organización del sistema feudal trajo aparejada, entre los germanos, - sedentarios ya en Europa desde el siglo VII, la institución de un régimen penal más estable. El principio de la personalidad de la ley es sustituido por el de la territorialidad estricta de la misma.

En este sistema, la pena de muerte era considerada como la consecuen-- cia inevitable de un estatus jurídico muy especial: el que correspondía a la - pérdida de la paz.

El privado de la paz a causa de un delito cuya gravedad estaba determina da por el orden jurídico de cada feudo, era proscrito y considerado como ene migo de todos. El ofendido o sus parientes ponían frecuentemente precio a la vida del ofensor y cualquiera podía perseguirlo y matarlo a título sancionatorio, excepto cuando el proscrito recibía asilo de una iglesia. Pero además de esta modalidad de venganza privada, la pena capital era impuesta en el época tam-- bién por el poder público. En este caso la condenación se cumplía en las pla-- zas centrales de las ciudades, frecuentemente por decapitación u horca. (11)

Los traidores del estado y los convictos de cobardía en acciones bélicas so-
lían ser ejecutados por inmersión en lagunas o fangales.

Paralelamente se difunde, también en la época feudal, el sistema composi-
cional, aplicable sólo a los delitos comunes de sangre. Los deudos de una victi-
ma de homicidio pactaban con el victimario un precio o composición cuyo pago
liberaba a éste de su sanción, sólo en el de no cumplirla el reo era ejecutado.

La reaparición en Europa del Derecho Romano a partir del siglo XII, pro-
dujo una sensible transformación en los sistemas penales de origen germano.
Paulatinamente la venganza privada va cediendo lugar a la aplicación exclusiva
del poder sancionatorio por parte del Estado. (12)

Con la generalización de las guerras religiosas, la pena de muerte aflora
con un doble carácter: jurídico y religioso. El suplicio de la hoguera, tan di-
fundido en la época, tiene simultáneamente un sentido jurisdiccional punitivo y,
a la vez, expiatorio.

El Fuero Juzgo Español instituyó la pena capital tanto para delitos enor-
mes y de consecuencias funestas, como para pecados torpes y afrentosos. EL -
libro VII, título IV, Ley 7a. del fuero, prescribe de modo expreso la publicidad
de la ejecución, disponiendo que: "todo juez que deba ajusticiar a algún male-
chor non lo deue fazer en ascuso (secreto) mas paladinamente ante todos". (13)

En los fueros municipales existía gran diversidad de criterios sobre la impo-
sición de la pena de muerte, pues ciertos delitos que en unos municipios eran -
sancionados con aquella, en otros quedaban impunes o eran objeto de composi-
ción.

Eran variables en España los medios de ejecución. En general, se usaba la
decapitación por hacha o la hoguera. Empero caracterizábanse Toledo, por la la-
pidación; Salamanca y Cáceres por la horca, y Cuenca por el despeñamiento.

Las Siete Partidas, que institufan así mismo la pena de muerte para numero sos delitos, unificaban la aplicación de medios. Según sus prescripciones al conde nado a muerte debía ser ejecutado por decapitación con cuchillo o espada, o por horca u hoguera o por las fieras, pero no podía ser apedreado, ni crucificado, tam poco despenado. La ejecución debía ser pública, en el lugar indicado por el rollo (piedra jurisdiccional) y el cadáver del reo era entregado a los parientes o religioso sos . (14)

(14) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XI, pp. 974 y 975

III.- EPOCA PREHISPANICA

a).- LOS AZTECAS

El derecho penal durante la época prehispánica fue rudimentario, debido a - que éste no había alcanzado una perfección, en lo referente a sus leyes. El siste- ma penal de los aztecas se sujetaba a un severidad moral, de concepción muy es- tricta de la vida y de una preponderante cohesión política. Los que infringían sus leyes penales eran sancionados con penas excesivamente severas y en ocasiones - con la pena de muerte, aún por faltas relativamente ligeras.

En este pueblo destacaba la restitución al ofendido, cuya base era la elemen- tal para la resolución de los actos antisociales. El destierro o la muerte eran las sanciones que se les aplicaban a los individuos la muerte por las tribus enemigas,- por las fieras, o por el propio pueblo.

Se tiene conocimiento de que el derecho civil de los aztecas era objeto de - tradición oral, mientras que el derecho penal era escrito, ya que éste se encuen- tra claramente expresado en los códigos que se han conservado; cada uno de los - delitos se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo las penas.

En sí la ley penal de esta cultura era brutal y por ello, desde la niñez el su- jeto debería llevar una conducta inmejorable, pues de no hacerlo así, el violador - de la ley sufría crueles consecuencias.

El llamado Código de Netzahualecōyotl, para el Reino de Texcoco, que por su proximidad a Tenochtitlán, lo identificaba con la organización social de los azte- cas, señalaba que el juzgador tenía amplia libertad para indicar la sanción y entre las más usuales era primordialmente la muerte y la esclavitud. Por lo tanto entre los integrantes del reino de Texcoco se observaron las mismas características de - los aztecas: brutalidad en la represión y un sistema penal.

El procedimiento que empleaban los aztecas, para la ejecución de la pena de muerte a golpes de porra en la cabeza, muerte abriéndole el pecho al culpable y - muerte por arrastramiento.

El emperador azteca o Hueitlatoani, en unión del Consejo Supremo de Gobier- no, denominado Tlatocan, integrado por cuatro individuos que tenían que ser herma- nos, primos o sobrinos, entre los cuales deberían de encontrarse el sucesor del em-

perador, era quien juzgaba y ejecutaba las sentencias. El procedimiento duraba ochenta días como máximo.

El Tlatocan celebraba audiencias públicas cada ochenta días, sentenciando sin apelación.

La mayoría de los autores consideraban que los aztecas no recurrían al encarcelamiento como medio de castigo, sino que simplemente empleaban jaulas y cercados para recluir en ellos a los prisioneros antes de juzgarlos o de aplicarles la pena de muerte.

Los principales delitos que ameritaban la pena de muerte entre los aztecas y la forma de aplicarla eran los siguientes: el degüello era aplicado por los siguientes delitos: hacer en la guerra alguna hostilidad a los enemigos sin orden de los jefes; acometimiento en la guerra antes de tiempo; abandono en la guerra de la bandera; quebrantamiento de algún bando publicado en el ejército; retorno de un embajador, sin respuesta alguna; incumplimiento al cometido por parte de los embajadores; dejar escapar un soldado o guardar a un prisionero de guerra.

El ahorcamiento se aplicaba por los delitos que ha continuación se mencionan: privación de la vida a otros por medio de bebedizos; incesto en primer grado de consanguinidad o de afinidad; pecado nefando (sodomía); prostitución en las mujeres nobles; vestirse la mujer de hombre o el hombre de mujer; irresponsabilidad de los tutores al no dar buena cuenta de los bienes de sus pupilos; disipación de vicios, de parte de los hijos que han heredado la hacienda de sus padres.

La muerte en la hoguera procedía en los casos siguiente: por pecado nefando cuando el delincuente era sacerdote; y por alcahuetería.

Se aplicaba la lapidación cuando se cometían los siguientes delitos: por hurto en el mercado; adulterio (no se reputaba como tal, el comercio del marido con una soltera); robo de cosas leves (en este caso procedía la lapidación si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón no tenía con que pagar su equivalente); embriaguez en las jóvenes.

La muerte por garrote procedía principalmente por lesbianismo y por las relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas.

El arrastramiento se aplicaba en los casos de mentira grave y perjudicial; la muerte abriendo el pecho se ejecutaba por los delitos de hechicería que atrajera sobre la ciudad, pueblo o imperio calamidades públicas; el descuartizamiento por delito de traición al rey o al estado; el desollamiento en vida, se aplicaba por espionaje.

Se era sentenciado a muerte por golpes de porra en la cabeza por rebelión del señor o príncipe vasallo del imperio azteca que tratase de liberarse de él. La estrangulación era el método de muerte que se aplicaba por despilfarro, en los nobles, del patrimonio de los padres.

Otros delitos que ameritaban la muerte entre los aztecas eran los siguientes: uso en la guerra o en alguna fiesta, de las insignias o armas reales de México, de Texcoco o de Tacuba; desertión en la guerra; cobardía en la guerra; robo de armas o insignias militares; desprendimiento o cambio de los mojones puestos con autoridad pública en las tierras; dictar una sentencia injusta o no conforme a las leyes, por parte del juez; de alguna causa al rey o al superior; dejarse corromper un juez (cohecho); peculado; peculado cometido por un administrador real; maltrato de algún embajador, ministro o correo del rey dentro del camino real; alteración en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces; homicidio aunque se ejecutara en un esclavo; privación de la vida de la mujer propia, cuando se le sorprenda en adulterio; acceso carnal a la mujer, cuando conste que ella ha violado la fé conyugal; encubrimiento de las relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas; introducción subrepticia en los lugares donde se educan las doncellas; conversación clandestina entre una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo o una joven educada, con alguna persona del sexo masculino; injurias, amenazas o golpes, en las personas del padre o de la madre; maldad en las hijas de los señores y en los miembros de la nobleza; calumnia pública grave. (15)

b).- LOS MAYAS

El pueblo maya presenta situaciones diversas a las de los aztecas, en lo que se refiere a su derecho penal, circunstancias propiciadas por una civilización superior, en relación a las demás culturas prehispánicas y que se manifestó en sus leyes penales, sin embargo, en ocasiones sus castigos también fueron severos, de efecto de que adolece la legislación primitiva de los pueblos.

(15) Raúl Carranca y Rivas, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Edit. Porrúa, México 1981, pp. 12 a 33.

Los mayas no concebían la pena como regeneración o readaptación, sino - que pretendían readaptar el espíritu, purificarlo por medio de la sanción; los ma yas tutelaban al mismo tiempo sus instituciones civiles y su organización religiosa. La pena entre ellos fue una sabia mezcla, según su ideología, del castigo al delin cuente y al transgresor de la ley divina. En la comisión de un delito se ofendía lo mismo al estado, que a los dioses.

La Justicia en la civilización maya era demasiado sumaria, no tenían casa de detención, ni cárceles, por lo menos en el sentido que ahora tenemos de ellas y - en realidad poco las necesitaban, debido a la sumaria averiguación y rápido castigo de los delinquentes.

El pueblo maya contaba con una administración de justicia que estaba - dirigida por el Batab quien en forma directa, oral, sencilla y pronta recibía e in vestigaba acerca de los delitos, decidiendo sobre ellos, verbalmente y sin apelación. Después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denuncia- dos , procedía a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin demora - por los tupiles y servidores destinados para dicha función.

Los mayas poseían una legislación consuetudinaria, por lo tanto no escrita, - las únicas fuentes a las que se han recurrido son a las de los cronistas, acordes - en muchos aspectos, aunque en otros difieran.

Se sabe con certeza que la esclavitud y la supresión de la vida eran las máxi mas penas que se aplicaban para muchos delitos. Entre los mayas los azotes fue ron desconocidos, a los presos se les amarraban las manos por la espalda y se les sujetaba el cuello con una pesada collera de cordeles y palos. (16)

Las leyes penales de este pueblo, contenían como ya se ha mencionado, castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa. No había más - que tres penas: la de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño. (17)

La pena de muerte se aplicaba al traidor a la patria, el homicida, el dólte-- ro, al que corrompía a una virgen, al incendiario doloso y también la sedonfa era - castigada con la muerte. (18)

Los procedimientos que los mayas empleaban para la pena capital eran verdaderamente bárbaros: estacando al condenado, aplastándole la cabeza con una piedra que se dejaba caer desde cierta altura, y sacándole a los delincuentes los intestinos por el ombligo.

Al homicida menor de edad, su corta edad lo salvaba de la pena de muerte - y de las acechanzas de los parientes del occiso; conservaba la vida, más no así su libertad, pues quedaba convertido en esclavo perpetuo de la familia del finado, como si se quisiera compensar con sus servicios, el daño irreparable que había causado, pena peor que la misma muerte, pues el menor se convertía en esclavo y quedaba sujeto a posibles venganzas en manos de los dueños.

Delitos que ameritaban la pena de muerte entre los mayas y el procedimiento que se aplicaba para su ejecución eran los siguientes: el adulterio era penado con la lapidación del adúltero varón, si el ofendido no perdonaba (dejar caer una pesada -- piedra sobre la cabeza, desde lo alto). En cuanto a la mujer nada más su vergüenza o infamia era su castigo; también procedía la lapidación tanto al hombre como a la mujer, o la muerte a flechazos del varón. En otras ocasiones el atrastramiento de la mujer, por parte del esposo y abandono en sitio lejano para que la devoraran las fieras. También por este delito se aplicaba la muerte a estacadas o la extracción de los intestinos por el ombligo a ambos adúlteros.

La violación era castigada mediante la lapidación, con la participación del pueblo, lo mismo acontecía con el estrupro. La sodomía era cruelmente castigada, --- pues la forma en que los delincuentes eran privados de la vida, consistía en introducirlos dentro de un horno ardiente.

El homicidio por insidias de los parientes era también castigado con la pena - de muerte, el método aplicado para la ejecución de la misma fue el estacamiento.

Para el traidor a la patria, corruptor de virgen, el incendiario doloso, el hurto a manos de un plebeyo, y en ciertos casos de deudas la pena capital era la sanción con la cual se castigaba a los delincuentes, cuya forma de ejecución podría ser - cualesquiera de las ya mencionadas. (19)

c).- LOS ZAPOTEGOS

(19) Raúl Catrancá y Rivas, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Edt. Porrúa, México 1981, pp. 33 a 43

Se tiene conocimiento de que la delincuencia entre los zapotecos era mínima. Uno de los delitos que se castigaba con mayor severidad fue el adulterio, en éste se identificaron los zapotecos con todos los pueblos de un pasado remoto. La mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte, si el ofendido lo solicitaba; pero si éste perdonaba a la mujer, ya no podía volver a juntarse con la culpable, a la que el estado castigaba con crueles y notables mutilaciones.

El robo se castigaba con penas corporales, como la flagelación en público -- cuando el robo era leve. Pero si el robo hubiese sido de importancia, el castigo -- sería la muerte y los bienes del ladrón se cedían al robado.

Los delitos que ameritaban la pena de muerte entre los zapotecos eran los siguientes: el adulterio, consistente en la muerte de la mujer, si el ofendido lo solicitaba. El robo grave: muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado. (20)

d).- LOS TARASCOS

Del pueblo tarasco se tienen pocas referencias, respecto a sus leyes penales -- en relación con otras culturas prehispánicas.

Durante el Ehuatconcuaro, en el vigésimo día de las fiestas tarascas, el sacerdote mayor llamaba Petamuti, interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando tal día, y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente al delincuente primario, y el delito era leve, sólo se -- amenazaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, parece ser que la pena era cárcel. (21)

Se tienen noticias sobre la crueldad de las penas aplicadas entre los tarascos. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda la familia. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban sus bienes. Al violador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía se le hacfa despenar, dejando que su cuerpo, fuese comido por las aves. Por lo tanto los principales delitos que ameritaban la pena de muerte, la cual era ejecutada en público, fueron los siguientes: homicidio, adulterio, robo y desobediencia a los mandatos del rey. (22)

Como nos hemos podido dar cuenta, los pueblos prehispánicos, abusaron de la pena de muerte; misma que aplicaron aún por delitos relativamente leves; ésta situación se dió por lo general en todos los pueblos de la antigüedad, mismos que carecieron de un criterio sistematizado de justicia y de equidad, provocando con ello la desproporcionalidad del delito con la sanción impuesta.

Más que en un intento de readaptar al delincuente, imprimían la crueldad des medida sobre quienes habían infringido sus leyes, propiciando ésto, por el mismo es tado primitivo de sus escasos lineamientos penales.

Martirizar, hacer sufrir con intensidad inenarrable al delincuente, son características plenamente manifestadas en estos pueblos que procedieron de tal manera pa ra con ello preservar el orden y la organización de su estructura. Es el caso de - que se castigaba con sumo rigor a ciertos delitos de carácter político. De la misma magnitud penaban los delitos cometidos contra las personas y su patrimonio.

Sin embargo, es menester hacer mención que dentro de ese marco de arbitrariedades e injusticias, se cuenta con el antecedente de aplicar la pena de muerte - al traidor a la patria, que aunque no son conocidas con certeza sus modalidades, no lo podemos pasar desapercibido, ya que dicho delito y sanción se encuentran tipifica dos en los diversos ordenamientos legales de la mayoría de los países del orbe.

IV.- MEXICO COLONIAL

Durante esta época de la historia de México, se tuvo que legislar con dureza y en parte con "bondad". Prevalcieron las leyes tutelares de efectos negativos. La colonia representó el transplante de las instituciones españolas a territorios --americano.

La recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, de 1680 constituyó el cuerpo fundamental de las leyes de la colonia, complementado con los Autos - Acordados, hasta Carlos III en 1759, a partir de dicho monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dió origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería.

La Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, se compone de IX libros, dividido cada uno de ellos en títulos integrados por un buen número de leyes. A las leyes de Indias se les consideraba un verdadero monumento jurídico - por su sabiduría, pero lo cierto es que tales leyes estaban tratadas confusamente. El libro VII se refiere a un tratamiento de policía, prisiones y derecho penal. - El libro VIII, con diez y siete leyes se denomina "de los delitos y penas y su aplicación", en el se indican penas de trabajos personales para los indios por excusarles las de azotes y pecuniarias.

Antes de la publicación de las Leyes de los Reynos de las Indias que fueron mandadas imprimir y publicar por el rey Don Carlos II, en Madrid en el año de - 1680, la gente moría de desconcierto. Los azotes, las galeras y la hoguera ocupaban un sitio preponderante entre las penas.

Hay que tomar en consideración que la penología eclesiástica marchaba a la par de la penología virreynal, por si juntamos las dos penalidades, tanto de la -- iglesia como la del estado aplicados, se vivía una etapa de terror. En este período eran perseguidos incansablemente los sospechosos de pacto con el demonio, -- los judaizantes, los herejes y desde luego los delincuentes comunes.

Las penas consistentes en azotes, estaba a la orden del día para ser aplicada a los indios, pero eran las menos severas e imponentes.

Abundaban las dobles penas o dobles ejecuciones, junto a los aztecas o ahorca duras que ordenaba el virrey, el Santo Oficio hacía los suyos, por ejemplo, se tiene

conocimiento que en el año de 1668 dieron garrote a un individuo en la cárcel, -- por saltador, posteriormente lo sacaron y pusieron en la horca. Así pues, la acumulación de penas eran frecuentes en la colonia.

Las mentiras cuando eran cometidas como exageraciones a sus autores se les castigaba severamente. La confesión por medio del tormento satisfacía a los juristas y a los legos.

Ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas, eran penas habitualmente en el México Colonial. Como se puede observar, uno era el criterio de las autoridades de España y el otro el que en la Nueva España se aplicaba, mientras que las Leyes de Indias eran generosas en su contenido, éstas se toparon con diversos obstáculos para su efectividad y aplicación, pues las penas se ejecutaban en la colonia con un rigor bárbaro e inusitado.

El derecho penal era un instrumento de la clase conquistadora y servía para privar a los indios de su pasado, entre lo cual se destacaba su religión, costumbres, derecho, etc., además era un derecho penal en íntima vinculación con la iglesia, lo anterior se manifiesta en la Ordenanza para el Gobierno de Indias, expedida por la Real Audiencia de México en 1546, con él cual se tomaban medidas drásticas, como lo eran los azotes, trasquilamientos, encarcelamientos y la hoguera. Los crímenes aparte de aquellos que lo eran para el Santo Oficio y la Inquisición, solían tener características de acontecimientos atroces y brutales.

Fue muy abundante la legislación colonial y la prueba de ello se tiene en las numerosas cédulas, Instituciones, Ordenanzas Leyes de Cortes, etc., dictadas con anterioridad a 1680 en que se publicaron las Leyes de Indias o con posterioridad a esta fecha. Las Leyes de los Reynos de las Indias, constituyeron, como ya se ha mencionado, el cuerpo principal de las leyes coloniales, pero existieron otras que por su interés deben de ser mencionadas: Las Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Cuerpo de Minería de la Nueva España y de su tribunal (1783), en este ordenamiento, entre otros delitos, se sanciona el hurto de metales, cuando era grave se imponía la mutilación de miembros y otra pena corporal; las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España (1524-1769), establecían sanciones para los infractores de ellas, que consistían en multas, azotes e impedimentos para trabajar en el oficio de que se trataba y otras.

En las colonias regía supletoriamente todo el derecho de Castilla, así tuvieron

aplicación el Fuero Real (1225), Las Partidas (1265), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenadas Reales de Castilla (1484), las Leyes del Foro (1505), la Nueva Recopilación (1567), y la Novísima Recopilación (1805). Esta última y las Partidas fueron las que más frecuentemente se emplearon. De las Siete Partidas es la Setena la dedicada casi en su mayoría a la materia penal.

Los delitos ameritaban la pena de muerte durante la época de la colonia fueron los siguientes: el judaizar, tenía como sanción la muerte por garrote, se procedía a quemar el cuerpo del delincuente en la hoguera; la herejía, rebeldía y afrancesamiento se castigaban a través del relajamiento y muerte en la hoguera en la plaza pública; el robo y asalto provocaba para el autor la muerte en la horca, se hacían cuartos el cuerpo y estas fracciones corporales eran expuestas en las calzadas y caminos de la ciudad, luego la exhibición de la cabeza. El asalto, en otras ocasiones, era penado con el garrote en la cárcel, después sacaban el cuerpo y lo ponían en la horca; el homicidio cometido por envenenamiento era reprimido cruelmente mediante el arrastramiento, garrote, encubamiento del cuerpo, corte de las manos y exposición final del cuerpo en la horca; el homicidio simple o calificado según las circunstancias, a excepción del cometido por envenenamiento o por degüello, era darle muerte en la horca al delincuente en el lugar de los hechos. El homicidio cometido por degüello tenía como pena la muerte por garrote y luego arrastramiento del cuerpo por las calles; el autor de homicidio y robo se le aplicaba el garrote, con previo traslado al sitio del suplicio por las calles públicas, la exhibición de los cadáveres en el patíbulo, posterior separación de las manos y fijación de las mismas en escapias puestas en la puerta de la casa en que se cometió el homicidio; el homicidio en grado de tentativa, su castigo consistía en el corte de la mano y enclavamiento de la misma en la puerta de su casa del pasivo y sentencia de muerte en la horca; la pena por el delito de magnicidio en grado de tentativa, consistía en el arrastramiento del culpable por las calles, cortadura de la cabeza, y luego exposición de la misma en un morillo alto. Por último, colgadura del cuerpo en la horca, de los pies y durante ocho días; el daño en propiedad ajena trafa como consecuencia que el autor material del delito, sufriese la muerte en la hoguera debajo de la horca. (23)

De lo narrado con anterioridad, las palabras son pocas para expresar el calificativo apropiado, para definir y catalogar tan horrendo sistema penitenciario, ocurrido durante la época virreynal en la Nueva España, y que si bien, en su momento oportuno calificamos el derecho penal de los pueblos prehispánicos como salvaje y bárbaro, por su mismo estado semiprimitivo de nuestras culturas, definitivamente no

existe elemento alguno de defensa contra las infamantes arbitrariedades y atroces - sanciones que más que calificarse como tales, se deberfan denominar como auténticas fechorías y actos deshumanizados, generados por las autoridades judiciales y -- eclesiásticos de aquellos nada gratos tiempos penitenciarios, ya que no conforme -- con dictaminar la opena capital, se procedfa previamente a su ejecución a castigar desalmadamente al sentenciado y posteriormente a la misma, se efectuaban actos - denigrantes con su cuerpo. He ahí el por qué los legisladores de principios del Mé- xico libre, definían a la pena de muerte como la simple privación de la vida, consi- derando tal vez a la palabra simple, como prohibición de realizar en los condenados, actos de tormento físico en la persona de los sentenciados a muerte previos a la - ejecución, claro que aún con ello, la definición no es merecedora de mejor suerte.

Definitivamente durante esos tres siglos de dominación española, el pueblo y - sobre todo nuestros antepasados indígenas, sufrieron lo que quizás jamás antes ha- bían sufrido, ya que esta organización penal fue totalmente más salvaje y feroz que la que aplicaron los aztecas, mayas, tarascos, etc., y eso que los españoles se con- sideraban una civilización superior a nuestras culturas prehispánicas, y además conta- ban con una religión que según ellos protegían al desvalido, pero que realmente só- lo defendía intereses mezquinos salvo honrosos casos.

Y el bien es cierto de que nos hemos manifestado como partidarios de la res- tauración de la pena de muerte en nuestro Estado mexicano, y sólo para casos muy especiales que plantearemos en su oportunidad, jamás estaremos de acuerdo con los suplicios y tormentos físicos que procedan a la ejecución de la multicitada sanción.

Nunca la pena de muerte debe de aplicarse como un medio o recurso de mar- tirio para los delinquentes, sino por el contrario, evitar todo acto que incremente más el mal estado anímico del sentenciado y que el objeto de su aplicación sirva - como una medida ejemplar; como pudo observarse durante la época colonial, el obje- to fue otro, pues esta pena se aplicaba sin ningún ápice de piedad, de una manera irracionable y pavorosamente cruel.

- (23) Raúl Carrancá y Rivas, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Edit. Porrúa, México 1981, pp. 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 73, 76, 90, 118, 141, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 190.

V.- MEXICO INDEPENDIENTE

Al consumarse la independencia política de México en el año de 1821, las principales leyes en nuestro país, con carácter de derecho principal eran: la Recopilación de las Indias, complementada con los autos acordados; las Ordenanzas de Minería; de Intendentes de Tierras y Aguas de Gremios. Como derecho supletorio estaban la Novísima Recopilación y las Partidas, junto con las Ordenanzas de Bilbao (1737).

Ante la magnitud de los problemas con los que se enfrentaba la nación en sus primeras horas de independencia, el gobierno federal hubo de reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana, como la legislación colonial y de la metropolitana, como la legislación mexicana propia.

La independencia política, y a pesar del federalismo constitucional, no había llegado aún a México, que seguía viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial. Las Leyes de los antiguos estados estaban en vigor si no chocaban abiertamente con el sistema que regía en el nuevo país, y si no se encontraban derogados expresamente por alguna otra disposición posterior. Era imposible -- por otra parte, que las leyes antiguas chocaran abiertamente con el sistema que regía en México, por la simple razón de que tal sistema no era más que una prolongación del anterior y poco a poco iba adquiriendo independencia y espontaneidad.

Las leyes aplicadas en la República Mexicana hasta el año de 1857 fueron las siguientes: en los estados las leyes dictadas por sus congresos y en el Distrito y territorios federales las Leyes Generales; los Decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas; la Ordenanza de Artillería; la Ordenanza de Ingenieros; la Ordenanza General de Correos; las Ordenanzas Generales de Marina; las Ordenanzas de Intendentes; la Ordenanzas de Minería; la Ordenanza de Bilbao; las Leyes de Indias; la Novísima Recopilación de Castilla; las Leyes del Toro; las Ordenanzas Reales de Castilla; el Ordenamiento de Alcalá; el Fuero Real; el Fuero Juzgo; las Siete Partidas; el Derecho Canónico y el Derecho Romano.

Por su parte los tribunales y los jurisconsultos consideraron también como textos autorizados los autos acordados, especialmente en lo que se refiere al trámite de los juicios civiles y procesos criminales, siendo éstos preferentes a los mandamientos antes citados. Por lo tanto la población de nuestro país tuvo que seguir soportando, hasta prácticamente 1857 las consecuencias de una cruel legislación penal

legado de la época colonial), y por ende, los delitos penales que eran castigados con la pena de muerte, aún por delitos relativamente leves; casos que definitivamente, - en casi la totalidad de ellos, reprobamos, puesto que en la mayoría de los mismos, la pena capital era aplicada a cupricho de juzgadores y hacendados, en perjuicio de individuos indefensos.

En éste periodo inicial de nuestra independencia, notoriamente se manifestó -- una desorganización de justicia, se aplicaba en favor de las clases económicamente poderosas y en perjuicio de las mayorías, situación que no desapareció prácticamente hasta el triunfo de la Revolución Mexicana.

Algunos constituyentes de 1822, entre los cuales destacaron en contra de la - máxima pena. La Constitución del 4 de Octubre de 1824, había establecido que la nación adoptaba el sistema de República, representativa, popular y federal y señalaba que las partes integrantes de la federación se denominarían estados o territo--rios. (24)

a).- LA CONSTITUCION DE 1857

La constitución de 1857, fue considerada como una constitución organizadora y pacificadora, con un cuerpo de leyes con elevado valor jurídico y moral, en ella se fundamentan ciertos principios de carácter jurídico penal que han permanecido vigentes hasta la actualidad.

El artículo 23 de la Constitución del 57, establecía textualmente lo siguiente: "Para la abolición de la pena, queda a cargo del Poder Administrativo el establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que el traidor a la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley". (25)

(24 y 25) Raúl Carrancá y Rivas, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Edit. Porrúa, México 1981, pp. 197, 199 y 258.

En el congreso Constituyentes del 57, de grandes acontecimientos relacionados con la pena capital. se presentaron varias intervenciones en relación al artículo 23, he aquí algunas de las más relevantes que se suscitaron:

Don Guillermo Prieto expresó al respecto: "la pena de muerte es una violación del derecho natural", y se declaró en contra del artículo, por que de acuerdo con - su punto de vista, no se resolvía con ello definitivamente la cuestión. Y agregó: -- "para mantener la pena de muerte, debemos de matar al hombre porque no tene-- mos donde encerrarlo y nos molesta escuchar sus gemidos, porque somos impotentes para moralizarlos y para no tropezar con ciertas manchas de sangre, queremos bo-- rrarlas con más sangre".

El Diputado don José Ma. Mata, expresó su esperanza de que muy pronto quedara abolida la pena de muerte si se activa la construcción de penitenciarías.

Don Ignacio Ramírez abordó los temas sobre la injusticia, la barbarie y la in-- consecuencia de las legislaciones que admiten la pena de muerte.

Don Ponciano Arriaga manifestó que: "mientras no hubiese penitenciarías, no - habría con que sustituir la pena de muerte". Además consideró la excusa de la ne-- cesidad, y que era bastante adelanto abolir la pena capital para los delitos políticos.

Don Francisco Zarco, estableció lo siguiente: "la defensa de la pena de muer-- te como institución perpetua o transitoria, sólo puede fundarse en la falsa idea de que la sociedad debe vengarse del delincuente, la venganza no debe entrar jamás en las instituciones sociales; la justicia debe tener por objeto la reparación del mal cau-- sado y la corrección y mejora del delincuente, y nada de ésto se logra con ofrecer al pueblo, espectáculos de sangre que sólo sirven para desmoralizarlo".

El Diputado Olvera se declara en contra de la pena de muerte y habla sobre - los progresos de la ciencia y del auxilio que mutuamente se prestan las matemáticas, la física y la química al igual que la medicina y propuso que los sentenciados a -- muerte, no dejaban ser ejecutados, sino después de haber sido examinados por un ju-- rado de fisiólogos.

Pese a todas las declaraciones vertidas por grandes jurisperitos de esa época y de la historia de México que opinaron en contra de la pena de muerte, el artículo

23 de la Constitución de 1857, fue aprobado, decisión que fue tomada seguramente por la situación socioeconómica que atravesaba el país y por ende la carencia de -- centros de penitenciaría que eran prácticamente nulos y por lo tanto, imposible de que en ellos se les diera la reeducación eficaz y apropiada, cual era el objetivo -- principal de los constituyentes de 1857. El Congreso abolió la pena de muerte por delitos políticos por unanimidad de los setenta y nueve diputados presentes. (26)

b).- EL CODIGO PENAL DE 1871

El Licenciado Antonio Martínez de Castro, fue quien organizó y presidió la co misión Redactora del primer Código Penal Mexicano que data del año de 1871. Es ta comisión, quedó designada el 28 de septiembre de 1868, siendo integrada de la siguiente manera: Presidente el Lic. Antonio Martínez de Castro, y como vocales - los Licenciados José Ma. la Fragua, Manuel Ortíz de Montellano y Manuel M. de - Zamacona. El proyecto del Código fue presentado a las cámaras, aprobado y promulgado el siete de diciembre de 1871 y entró en vigor el primero de abril de 1872. El mencionado código, de cierta manera se inspiró en el código español de 1870.

Martínez de Castro fue un ferviente partidario de la pena de muerte, no aceptaba los argumentos de los abolicionistas de ésta y rechazaba, sobre todo aquellos que le consideraban ilegítima, injusta, no ejemplar, que es indivisible e irrevocable. Argumentaba, Martínez de Castro que "la sociedad tiene el derecho de procurar su propia conservación y la de sus asociados, empleando al efecto, todos los medios - que sean necesarios dentro de los límites de lo justo". Procuraba que la pena capital no debía prodigarse y que solamente debería emplearse para los delitos de su ma gravedad. El Lic. Martínez de Castro admitía la pena de muerte, dentro de un verdadero estado de necesidad. (27)

El artículo del Código Penal de 1871, que hacía referencia a la pena de --- muerte, era el 143, de la cual establecía lo siguiente: "la pena de muerte se redu ce a la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la sanción".

El artículo 144 del mismo ordenamiento, establecía: "esta pena no podrá - aplicarse a las mujeres, ni a los varones que hayan cumplido los 70 años".

(27) Raúl Carrancá y Rivas, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Edit. Porrúa, México 1981, pp. 265 a 271

El artículo 148 tipificaba la forma de ejecutar la pena capital: "la pena capital no se ejecutará en público, sino en la cárcel o en otro lugar cerrado que el juez designe sin otros testigos que los funcionarios a quienes imponga este deber del código de procedimientos y un sacerdote o ministro del culto del reo, si éste lo pidiera".

El precepto 249 del Código de 1871 señalaba: "la pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de 24 horas para que se le administren los auxilios espirituales, que pida, según su religión, y haga disposición testamentaria".

El artículo 250 contenía lo siguiente: "la ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbra fijar las leyes, en lugar de la ejecución y en el domicilio del reo, expresando su nombre y delito".

El artículo 251 del Código Penal de 1871, establecía: "su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, o ya que lo verifiquen los parientes o amigos del reo. La contraversión de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto o mayor según las circunstancias". Definitivamente tal precepto iba más allá del simple castigo, contraviniendo las normas morales y verdadera esencia del derecho. Seguramente el contenido de este artículo, fue más que nada, una medida de carácter político que el legislador tomó en consideración, para evitar todo tipo de manifestaciones que alteraran el orden social, de por sí tan precaria ya que de no proceder de esa manera provocarían situaciones conflictivas, que de nada servirían, en una época en que se pretendía estabilizar la situación del estado.

El artículo 294 se refería a la prescripción de la pena y textualmente estipulaba: "la pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en 15 años; pero la primera se conmutará en la segunda con el arreglo del artículo 241, cuando el reo aprehendido después de cinco y antes de quince". El artículo 241 establecía que "la conmutación de la pena capital no forzasa sino en dos casos:

1.- Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación del reo de la sentencia irrevocable;

2.- Cuando después de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena . . . etc., etc."

El 249 establecía: "y si es llegado el caso de que hayan transcurrido quince años contados desde la notificación de la sentencia irrevocable que se lo impuso, - entonces la pena capital se conmutará por la de prisión extraordinaria". (28)

c).- LOS CONSTITUYENTES DE 1917

La comisión encargada del dictamen relativo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, estuvo integrada por los C. Diputados Francisco J. Mujica, Alberto Román, L.G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, dictamen que se propuso el 6 de enero de 1917 en la Sala de Comisiones en la Ciudad de Querétaro.

La citada comisión expuso en forma breve su opinión por la cual consideró favorable la subsistencia de la pena de muerte misma que a continuación se expresa:

"La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el - mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de -- los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menos cabar el derecho que tienen los demás para hacer - lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta, pero desde el momento que por una agresión al derecho de otro perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y de la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad - del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones. La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad, está determinado por el carácter y la naturaleza de los acusados y puede llegar la aplicación de la pena de muerte, si sólo con esta pena puede quedar garantizada la seguridad social. Que - la humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesaria para considerarse - inútil la pena de muerte, la prueba el hecho de que en la mayor parte de los - países donde ha llegado a abolirse, ha sido posible restablecerla poco tiempo después, los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: - "que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las - costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria". La cuestión se reduce, - por tanto, a saber si en México hemos alcanzado este estado social superior; en nuestro caso, a mi juicio, resolverse afirmativamente".

En lo concerniente a la pena de muerte, el artículo 22 que proponía la comisión para que la asamblea aprobara, establecía lo siguiente:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, - al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagario, al saltador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos graves del orden militar".

Como se podrá observar en lo conducente a la pena de muerte, los constituyentes de 1917, adoptaron el mismo precepto tal y como se expresaba en la constitución de 1857, salvo que la comisión redactora del 17, y en su proyecto intentó extenderla al violador, ya que los integrantes de la multicitada comisión consideraban al respecto lo siguiente: "la víctima de este delito se le dejaba en una situación moral miserable y lastimosa, que hubiera preferido la muerte; el daño causado por ese delito puede ser tan grande, como el producido por el homicidio calificado, lo cual justifica la aplicación de igual pena en ambos casos".

En el debate celebrado el 12 de enero de 1917, se suscitó gran controversia - por considerarse al violador como merecedor de tan elevado castigo, mismo que finalmente no fue aprobado por la Asamblea, al considerar éste entre otras causas - las siguientes: por ser genérico el concepto de violador; por no contar con circunstancias determinadas, y por carecer de adjetivos. Desde luego que también existieron opiniones en favor por considerar a este delito altamente perjudicial para la sociedad y por el momento de inestabilidad social que atravesaba el país.

Dentro de la misma 39a. sesión ordinaria celebrada en fecha antes señalada, se pusieron de manifiesto las dos corrientes: los partidarios de la pena capital y - los abolicionistas. Con anterioridad fueron expuestos los motivos por los cuales, - la comisión emitió su opinión en favor de la subsistencia de la pena de muerte, en la que destaca, que dicha sanción tiende a garantizar la seguridad social.

En uso de la palabra, los diputados que se manifestaron en favor de la pena que nos ocupa, vertieron sus puntos de vista referentes a delitos que la ameritan y desde luego en relación al dictamen dado a conocer por la comisión.

En cuanto al traidor a la patria en guerra extranjera, la mayoría de los congresistas se manifestaron en favor de éste, aún algunos partidarios de la abolición, como fue el caso del diputado Gaspar Bolaños, que solicitaba que fuera abolida la pena de muerte de nuestras leyes, a excepción del traidor a la patria, y como él, algunos otros diputados de la misma corriente, aprobaron que, para ese delito su autor merece dicho castigo, ya que se trata de un recurso verdaderamente radical y eficaz para evitar que se siguieran empleando medios desventajosos para la defensa de la nación, de la misma opinión fue el C. del Castillo, quien estableció: "para el traidor a la patria, no vengo a pedir clemencia, para el justicia y justicia terrible, para ese ser tan rufo, que juega con los dolores de la patria en momentos de angustia, no bastaría seguramente toda su existencia para pagar su crimen tan monstruoso". Pero no sólo este tipo de versiones se escucharon en el recinto constituyente relativas al traidor a la patria, es más el C. Jara expresó su deseo porque se consignara en el dictamen sencillamente: "al traidor a la patria, y no agregando en el tiempo de guerra, porque en tiempo de guerra el traidor a la patria puede causar tanto dano como en tiempo de paz".

Otra opinión partidaria de la pena de muerte, fue la expresada por el C. diputado Cedano, quién expresó: "que la abolición de la pena de muerte, equivale a sancionar la muerte de la revolución. Creo yo que todos los demás casos que se prevén en el dictamen de la comisión, por ejemplo el parricida, el incendiario, el pirata y el de delitos graves del orden militar, se comprenden desde luego, que todos estos delitos tendrán que ser calificados dentro de los preceptos legales, estableciéndolos como dije, bajo un estudio severamente hecho una vez concluida la obra constitucional y establecida la obra que pudiéramos decir de reglamentación de esos principios constitucionales. Posteriormente el mismo C. Cedano, resaltó que la pena de muerte debe de ser aplicada para garantizar la seguridad social, sobre todo a los homicidas que están enteramente concientes y que han reflexionado sobre los hechos para efectuarlos con premeditación, alevosía y ventaja, convirtiéndolo se en intelectuales del crimen, añadiendo que en todos éstos haya que establecer un principio, porque aún que mientras nuestro estado y leyes avancen, el estado intelectual criminal tendrá que progresar".

El C. diputado José Rivera, expresó: "respecto a la pena de muerte, estamos de acuerdo todos, es detestable, es sanguinaria, y yo me atrevo a decir que nosotros podemos abolir la pena de muerte cuando ya podamos resumir los artículos de nuestro código en diez artículos cuando más, cuando ya acaso no haya necesidad de hacer constituciones; pero por ahora creo que es prematuro. La pena de muerte en mí --

concepto debemos dejarla como una válvula de seguridad para la sociedad. Recueden los señores que piden su abolición, que tienen el indulto de su parte. Hay que escoger el mal menor. Temo que si votamos en contra del dictamen, dentro de unos cuantos meses, ya el gobierno tendrá forzosamente la necesidad de pedir - la suspensión de garantías individuales".

En cuanto al parricida, hubo quienes manifestaron que es un delito poco frecuente, muy raro; llegando a la conclusión algunos de ellos, que la persona que comete este tipo de delito, debe de considerársele como un enfermo, un demente. - El diputado Cedano refiriéndose al parricidio, aseveró: "el parricida está por naturaleza propia condenado a la pena de muerte, porque se supone es ese individuo la - carencia total de sentimientos. Puede darse el caso que en ocasiones se trate de enajenación mental; pero en la mayoría de los casos, se trata de una amoralidad - incalificable".

Por lo que respecta al saltador de caminos, se presume que su aprobación - para sancionar con la pena capital, se haya debido a la época de violencia e inestabilidad que confrontaba la nación, más aún con la serie de atropellos que cometían algunas gavillas que aprovechaban la anómala situación del país, para efectuar sus fechorías, ajenas a cualquier movimiento revolucionario; en este tipo de argumentos se basaron las ponencias de algunos congresistas, aprobando la aplicación - de la pena de muerte para el saltador de caminos.

Los casos de homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, al plagio y el incendiario fueron algunos de los puntos menos discutidos en los debates, siendo - aprobados, para que en casos de gravedad ameriten los autores de dichos delitos, - la pena capital.

En lo concerniente al delito de piratería, en varias ponencias formuladas, se hizo la observación, de que este delito es muy remoto que se verifique y que simplemente formó parte de la historia y entre ironía y realidad se comentó: "que si nuestro país fuese atacado por embarcaciones extranjeras que cometiesen dicho delito, pocas posibilidades de éxito tendrían nuestras correspondientes autoridades para su - captura, ya que con los medios que se cuenta, no es el apropiado para afrontar -- éste tipo de circunstancias". En la actualidad al respecto no es mucha la diferencia en cuanto a la versión anterior.

Las opiniones que se dejaron escuchar, respecto a los delitos graves del orden militar, fueron las siguientes: "hay en el ramo militar mucho que afecta a la disciplina cuando no se corrige a tiempo, hay en el ramo militar mucho que podrá -- traer consecuencias funestas si no se pusiere un correctivo eficaz y pronto; porque en la milicia no hay tiempo muchas veces para seguir los trámites que pueden seguirse en el ramo civil; son procedimientos sumamente distintos, son instituciones enteramente distintas y, por consiguiente, no creo que convenga aceptar al ramo militar de la pena de muerte, los graves delitos militares deben de ser castigados de una manera severa, porque de otro modo se relajaría la disciplina, de otro modo no tardaría en caer el desprestigio de una organización que necesita tener buena disciplina, que su acción sea eficaz".

Se han mencionado breves fragmentos de algunas ponencias presentadas en la Asamblea Constituyente de 1917, en favor de la pena de muerte, y por ello es conveniente citar aunque sea de manera general, los argumentos de quienes se manifestaron en contra de dicha pena, como fueron los casos de los diputados Gaspar Bolaños, el C. del Castillo, el C. de los Ríos, entre otros. Comentarios que podemos resumir de la siguiente manera:

- 1.- La pena de muerte constituye una violación al derecho natural.
- 2.- La delincuencia es producto de la ignorancia y mientras la sociedad no ha ya cumplido su deber de extirparla, no tiene el derecho de aplicar la pena de muerte, supuesto que los delitos a que ellos se aplica, son el fruto de la omisión de la misma sociedad.
- 3.- El haberse ya establecido el régimen penitenciario, condición bajo la cual los constituyentes de 1857 ofrecieron la abolición de la pena capital.
- 4.- La pena de muerte no es ejemplar.
- 5.- La pena de muerte sólo se aplica al pobre y al desprotegido.
- 6.- Es una pena necesaria, cruel y embrutecedora de las masas.
- 7.- Es una institución que pertenece al pasado, es el último resquicio de la inquisición.

Es necesario que tanto los abolicionistas como los partidarios de la pena capital, hagamos votos para que nuestro país adquiera el grado de civilización suficiente para que pronto desaparezca la pena de muerte; comentario muy escuchado en la Asamblea Constituyente.

Después de haberse suficientemente discutido el dictamen relativo al artículo 22 constitucional, se procedió a petición del C. Palavicini, a la votación para separar el inciso relativo al delito de violación, siendo el resultado de 119 votos a favor de que se excluyera el mencionado inciso, por 58 a favor de que se mantuviese. (29)

El texto del artículo aprobado y que actualmente es el que se encuentra en vigor a continuación se transcribe en forma íntegra:

"Quedan prohibidas las penas de mutilaciones y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al patricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

d.- EL CODIGO PENAL DE 1929

En el año de 1912 el Código Penal de 1871, tuvo ciertas reformas, sin embargo, en general era inadecuado a la etapa que vivía en ese país. Siendo presidente de la República el C. Lic. Emilio Portes Gil, en uso de sus facultades como mandatario, confirió al Congreso de la Unión la elaboración de un nuevo código penal por decreto del 9 de febrero de 1929, entrando en vigor el 15 de diciembre de dicho año. Su principal redactor fue el Lic. José Almaraz.

Corresponde al Lic. Emilio Portes Gil y al Código Penal de 1929, suprimir la - pena de muerte, sanción que se contemplaba en el Código de 1871. (30)

e).- EL CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1929, fue inapropiado a los intereses que verdaderamente- requería la nación en esos momentos, y en el período presidencial del mismo Lic.- Emilio Portes Gil, designó nuevamente una comisión revisora, elaborándose el Cód-igo Penal de 1931, para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia Federal, siendo este Código Penal el que se encuentra vigente hasta nuestros días. (31)

Este código penal al igual que su predecesor de 1929, abolió la pena de - muerte.

A pesar de su abolición, no han sido pocas las iniciativas presentadas al Con- greso de la Unión, pidiendo su restablecimiento pero con poco éxito.

(30 y 31) Raúl Carrancé y Rivas, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Edit. Porrúa, México 1981, pp. 401, 405 a 408.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO CONDUCTENTE A LA PENA DE MUERTE.

El artículo 22 de nuestra constitución, se encuentra comprendido entre las garantías individuales, mismo que a la vez es considerado como una garantía jurídica.

En la presente tesis sólo se realizará el análisis del párrafo tercero del precepto constitucional que nos ocupa, el cual establece lo siguiente:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Al analizar el contenido del presente párrafo, relativo a la pena de muerte, se pueden observar dos situaciones:

1.- Una prohibición absoluta de la pena de muerte para los autores de delitos políticos.

2a.- Se refiere a la exclusión de su aplicación, para aquellos delitos que no se encuentran enumerados en el texto del artículo.

Por lo que respecta a la primera situación o sea a la prohibición absoluta de la aplicación de la pena de muerte a los autores de delitos políticos; comencaremos por establecer lo que se entiende por delito político: "es todo hecho o acción delictuosa que atenta contra el estado, y que produce o pretende producir una alteración en el orden estatal". Los delitos políticos son severamente sancionados en los regímenes autoritarios. En distintas legislaciones son considerados como tales: la rebelión, la conspiración, el motín y la sedición.

En nuestras legislaciones penales, los delitos políticos están encuadrados en los delitos que atentan contra la seguridad del estado. El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Federal, incluye dentro de los delitos contra la seguridad de la nación además de los mencionados: traición a la patria, espionaje, terrorismo y sabotaje.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, la pena de muerte dejó de -- aplicarse para los autores de delitos políticos con la Constitución de 1857.

A través de nuestra historia, seguramente se suscitaron situaciones que, con motivo de la realización de una conducta tipificada como delito político, iba acony pañada de otras acciones ilícitas como plagio u homicidio calificado, los cuales -- eran castigados con la pena que les correspondía, entre las que figuraba la pena -- capital, siendo ésta aplicada, no por el delito político, sino por la otra conducta -- efectuada, lo que provocó probablemente inconformidades, las cuales obviamente es -- taban mal fundadas.

En lo que se refiere a la segunda situación de nuestro análisis, correspondien -- te a la exclusión de su aplicación, la pena de muerte de conformidad con nuestra constitución, sólo podrá aplicarse con motivo de la comisión de alguno de los si -- guientes delitos: al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al plagia -- rio, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden mi -- litar; por ningún otro delito de los anteriormente expresados, se deberá aplicar la pena de muerte.

a).- TRAICION A LA PATRIA

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal tipifica como delito que atenta con -- tra la seguridad de la nación al delito de traición a la patria. De conformidad -- con el ordenamiento penal antes mencionado, comete el delito de traición a la pa -- tria, cuando la conducta del sujeto realiza alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Na -- ción Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranje -- ro. (32)

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la nación, mediante ac -- ciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México. (33)

(32 y 33) Código Penal para el D.F., en materia del fuero común y para toda la -- República en materia del fuero federal.

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; - organizados dentro o fuera del país, cuando tenga por finalidad atentar contra la - independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aún cuando no exista declaración de guerra. (34)

IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confunda siempre que ello origine conflictos a la República, o ésta se halle en estado de guerra.

V.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero. (35)

VI.- Tenga en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le den instrucciones, información o consejos, - con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la - paz interior. (36)

VII.- Proporcione dolosamente y sin autoridad, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobiernos extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares. (37)

VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza. (38)

IX.- Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o le haga entregar unidades - de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios. (39)

X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México. (40)

(34 a 43) Código Penal para el D.F., en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal.

XI.- Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome. (41)

XII.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración. (42)

XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo. (43)

XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte acuerdo o voto providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional. (44)

XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración. (45)

También se considera como traición a la patria, al mexicano que:

I.- Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre, o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país. (46)

II.- En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca a un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, - concurriendo a juntas, o firmando actas representaciones o por cualquier otro medio. (47)

III.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndole obtenido de manera legítima, lo desempeñe en favor del invasor. (48)

IV.- Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir ésto, vejaciones o represalias. (49)

(44 a 49) Código Penal para el D.F. en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal.

Las anteriores disposiciones están comprendidas en los artículos 123 del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero Federal, respectivamente.

Finalmente el artículo 125 del citado ordenamiento, establece otra forma de considerar el traidor a la patria: "al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero. (50)

En términos generales, se entiende como traición a la patria, al atentado cometido por un mexicano, contra la independencia de la República, su soberanía su libertad o la integridad de su territorio.

De conformidad a lo establecido en el artículo 22 párrafo tercero de nuestra Constitución, sólo podrá aplicarse la pena de muerte al que cometa traición a la patria, cuando la nación esté en guerra contra una nación extranjera, de no ser así, tal sanción no deberá proceder.

b).- EL PARRICIDIO

Se entiende por parricidio en sentido estricto, al que priva de la vida a su padre o a su madre. El artículo 323 del Código Penal Federal establece que:

Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en su línea recta sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco. (51)

Por lo tanto los elementos constitutivos que se deducen del precepto legal, referente al parricidio son:

1o.- Un homicidio;

2o.- Que la muerte se refiere a un ascendiente consanguíneo y en línea recta, y . . .

(50, 51) Código Penal para el D.F., en materia del fuero común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.

30.- Que el autor tenga conocimiento del parentesco.

La gran mayoría de los códigos penales de los estados de la República, concuerdan con la definición establecida por el Código Penal Federal, salvo algunas excepciones, que en sus respectivos ordenamientos penales han tenido algunas variantes, tal es el caso del estado de Guanajuato, cuyo concepto del parricidio es más amplio y que en su artículo 221 lo establece de la manera siguiente: "Comete el delito de parricidio el que priva dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente-consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente esta relación". (52)

c).- HOMICIDIO CON ALEVOSIA, PREMEDITACION O VENTAJA.

El homicidio al igual que el parricidio están considerados, entre los delitos que atentan contra la vida y la integridad personal.

La Constitución establece en su artículo 22, párrafo tercero, que el autor de homicidio se le podrá aplicar la pena de muerte, siempre y cuando concurra con alevosía, premeditación o ventaja, lo que se interpreta, y cuando no se presente alguno de estos tres calificativos, el homicidio no podrá ser castigado con esa sanción, pero basta que se de alguna de estas tres agravantes, para que se pudiera decretarse la pena capital.

Nuestras leyes penales definen al homicidio de la siguiente manera:

"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Se considera que el homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, alevosía, ventaja o traición; el precepto constitucional para el efecto de la aplicación de la pena de muerte, sólo considera que ésta sea aplicada cuando reúna alguna de las mencionadas agravantes que a continuación se analizan:

1.- Premeditación.- Hay premeditación cuando se obra después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

2.- Alevosfa.- La alevosfa consiste en sorprender intensionalmente a alguien de impreviso o empleando acechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

3.- Ventaja.- En los siguientes casos se considera que existe o se actúa con ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en forma física al ofendido y éste no se haya armado.

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destresa en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan.

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido.

IV.- Cuando éste se haya inerte o caído y áquel armado o de pie.

Los anteriores conceptos se encuentran establecidos en los artículos 315, 316 317 y 318 del Código Penal Federal.

d).- EL INCENDIARIO

Este delito de manera específica no se encuentra tipificado en las leyes penales mexicanas, en nuestro derecho está considerado como una circunstancia, posibilidad o medio de ejecución de un delito; el incendio es un procedimiento que puede generar grandes estragos o catástrofes. De manera genérica y doctrinaria, el incendiario es aquel individuo que causa de manera intencional un incendio. (53)

Sus elementos son: la provocación de un fuego que llegue a ser incontrolable por su autor, y la efectiva proyección de un peligro general para bienes o personas resultante de su propagación. Desde luego, para que fuese aplicada la pena de -- muerte por este hecho delictuoso, debe de ser tal gravedad, que justificase la imposición de esta sanción.

(53) Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa, México 1980, pp. 761 y 762

c).- **PLAGIO**

El plagio es el delito que consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad. Este delito se encuadra en nuestros códigos penales dentro del capítulo de delitos contra la libertad y seguridad de las personas o también denominados como privación ilegal de la libertad. El plagio es considerado afín con el secuestro y se presenta cuando se efectúa alguna de las formas siguientes:

I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona relacionada con aquellas.

II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.

III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o causarle un daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

IV.- Si la detención se hace en camino público o en parajes solitarios.

V.- Si quienes cometen el delito obran en grupo.

VI.- Si el robo de infante se comete en menor de 12 años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Como se ha podido observar en párrafos anteriores, mismos que corresponden al artículo 366 del Código Penal Federal, se señalan figuras subordinadas agravadas que tienen como figura central la privación de libertad. En el secuestro no es indispensable que se consiga el propósito del sujeto activo para que se consuma el mencionado delito.

En la actualidad el plagio es un delito que se presenta con mayor frecuencia, convirtiéndose en un peligro constante sobre todo para las clases económicamente solventes sin que por ello estén fuera de peligro de ser víctimas, cualquier persona de otro nivel socioeconómico.

En muchas ocasiones la más cruel es cuando el plagio o secuestro es acompañado por el homicidio de la víctima y por lo general las estadísticas nos indican un elevado porcentaje de este fenómeno social, por lo que es menester tratar de encontrar una solución adecuada, para que el índice de este delito disminuya.

f).- SALTEADOR DE CAMINOS

Se le conoce como saltador de caminos, al que en los caminos y en general en despoblado o paraje solitario haciendo uso de la violencia sobre una persona comete el delito de robo.

El Código Penal Federal en su artículo 286, define al saltador de caminos - de la siguiente manera: "al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causarle mal, obtener un lucro o de existir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido". (54)

Hay quienes consideran que prácticamente ha desaparecido este delito, sin embargo, no es así ya que constantemente se tienen conocimientos de asaltos cometidos en carreteras poco transitadas del país donde es más usual que se cometa este acto ilícito, variando el móvil del mismo; por lo general los delincuentes procuran efectuar su conducta con todo tipo de ventajas y lo que es peor, cuando encuentran resistencia del sujeto pasivo; es una realidad, pues, la existencia de este tipo de delito, mismo que por las ventajas que ofrece al sujeto activo, debe de ser sancionado con mayor severidad, es un peligro latente en ciertas regiones del país.

g).- PIRATERIA

A la piratería se le considera como todo acto de violencia cometido a mano armada en el mar o por expediciones provenientes del mar o en aeronaves.

(54) Código Penal para el D.F. en materia de fuero común, y para toda la República en materia del fuero Federal.

El pirata es considerado al igual que el corsario como ladrones del mar o de rios navegables. Este tipo de delito es equiparado al asalto en tierra firme. (55)

Por su peligrosidad el artículo 22 constitucional en párrafo tercero establece que podrá aplicarse la pena de muerte al pirata, siempre y cuando concurren circunstancias graves.

Son considerados piratas, de conformidad con el Código Penal Federal, que en su artículo 146 establece:

I.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nacion o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación o cometan depredaciones en ella, hagan violencia a las personas que se hayan a bordo. (56)

II.- Los que, yendo a bordo de una embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y . . .

III.- Los corsarios que, en caso de guerra entren en dos o más naciones, hagan el curso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la república o de otra nación para hostilizar a la cual no estuviere autorizado. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves. (57)

La sanción con la cual es castigado este delito es de 15 a 30 años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 147 del Código Penal Federal, lo que nos da un punto de vista de la severidad con que se castigaba la piratería en épocas en que este delito era frecuente, pues en la actualidad en altamar son escasos los actos de piratería de que se llegan a tener conocimiento, sin embargo, los casos que se presentan en la actualidad son los aeropiratas mismo delito que se encuentra tipificado con el Código Penal Federal, como una modalidad de la piratería.

(55) Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Comentado, Edit. Porrúa, México 1980, pp. 309 a 311.

(56 y 57) Código Penal para el D.F., en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

h).- DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR

Los delitos graves del orden Militar se encuentran establecidos en el Código de Justicia Militar, mismo que fue publicado el 13 de enero de 1933, siendo Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. Abelardo L. Rodríguez.

Como se habrá podido apreciar en capítulos anteriores, algunas legislaciones de otros países proveen la pena de muerte para este tipo de delitos. En nuestra constitución, dentro del artículo 22 párrafo tercero, se contempla la posibilidad de aplicar dicha sanción por delitos graves del orden militar.

Son considerados como delitos graves del orden militar los que a continuación se mencionan: la insubordinación, con vías de hecho causando la muerte de su superior; ciertas especies de pillaje; desertión, insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardia, tropa formada, salvaguardias, banderas y ejércitos; falsa alarma, abuso de autoridad; asonada; extralimitación y usurpación de mando o comisión; infracción de deberes especiales de marinos, o de aviadores, de cada militar según su comisión o empleo; y delitos de prisioneros. (58)

A continuación ennumeramos los artículos del Código de Justicia Militar que tienen relación con la pena de muerte: 122 fr. I; 142, 152 fr. I; 174 fr. I; 175; 176; 177; 190 fr. IV; 197 fr. I; 202; 203; 204; 206; 208; 210; 213 párrafo 2o. 219; 237; 251; 252; 253; 274 frs. I y III; 279 fr. I; 282 fr. III; 285 fr. IX; 286, 288; 292; 299 fr. VII; 303 fr. III; 305 fr. II; 313 fr. III párrafo 2o.; 315; 318 fr. IV; 319 fr. I; -- 321; 323 fr. III; 356; 359; 362; 363; 364 fr. IV; 376; 385; 386; 389; 390; 391; 397; y 398.

El título sexto del Código de Justicia Militar se refiere a los delitos contra la seguridad exterior de la nación, y en su capítulo I, nos habla de los delitos que se consideran como traición a la patria los cuales son castigados con la pena de muerte y se aplicará ésta a quien:

(58) Código de Justicia Militar.

Introduzca una potencia extranjera a declarar la guerra a México o se con--
cierte con ella para el mismo fin, se pase al enemigo; se levante en armas para --
semembrar el territorio nacional. Lon individuos de tropa que incurran en este de
lito no siendo jefes u promovedores del movimiento sufrirán la pena de 15 años de
prisión; entrega al enemigo la fuerza, barco, aeronave o cualquier otra unidad a su
cargo, la bandera, las provisiones de boca o de guerra o de proporcione cualquier
otro recurso o medio de defensa u ofensa; induzca a tropas mexicanas o que se ha
llen al servicio de México, para que se pasen a la fuerza enemiga, o reclute gente
para el servicio del enemigo; comunique al enemigo el estado o situación de las --
tropas mexicanas, o de las que estuvieren al servicio de México, de barcos, aerona
ves, armas, municiones o víveres de que disponga, algún plan de operaciones, itiner
rarios militares, o entregue planes de fuertes, bahías, fondeaderos, campamentos, -
posiciones o terrenos, y en general, cualquier informe que pueda favorecer sus oper
raciones de guerra o perjudicar las del ejército nacional; existe una revuelta entre
las tropas o abordo de un buque o aeronave al servicio de la nación al frente del
enemigo; haga señales militares al frente del enemigo u otras indicaciones propias
y conducentes para inquietar a las tropas nacionales, o para engañar las de fuga,
causar su pérdida o la de los barcos o aeronaves o impedir la reunión de una y -
otras, si estuvieren divididos; entable o facilite con personas que estén al servicio
del enemigo y sin la autorización competente, relaciones verbales o por escrito, -
acerca de asuntos concernientes a las operaciones de guerra; circule o haga circul
lar dolosamente entre las tropas o tripulaciones, proclamar manifiestos u otras pub
blicaciones del enemigo algún libro o apuntes de señales, las combinaciones de los
tanques u otros signos convencionales para comunicarse; fatigue o cause intensionalm
ente a las tropas, tripulaciones extravió el rumbo de buques o aeronaves o imposib
ilite por cualquier medio a la tripulación o a las tropas para la maniobra, o al
buque o a la aeronave para el combate; no ejecute en todo o en parte, una orden
del servicio o la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del engm
migo; malverse caudales o efectos del ejército en campaña y con daño de las opr
aciones de guerra o de las tropas; falsifique o altere un documento relativo al servic
cio militar o haga a sabiendas uso de él, siempre que se le emplee para causar --
perturbaciones o quebrantamientos en las operaciones de guerra u ocasiones la entr
rega de una plaza o puesto militar; de a sus superiores noticias contrarias a lo --
que supiere acerca de las operaciones de guerra, o no les comunique los datos que
tenga sobre dichas operaciones y de los proyectos o movimientos del enemigo; en
campaña o territorio declarado en estado de sitio o de guerra, inutilice de propósit
to caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase y sus aparat
tos, o cause averías, interrumpa el servicio, destruya canales, puentes, obras de de-

fensa, barcos, aeronaves, armas, municiones o cualquier otro material de guerra o víveres para aprovisionamiento del ejército o interceptar convoyes o correspondencia o cualquier otro modo entorpezca dolosamente las operaciones de las fuerzas nacionales o facilite las del enemigo; transmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos o comunicaciones relativos al servicio de guerra o al especial de la marina y aviación o deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses a propósitos de aquél; sirva como guía o conductor para una empresa de guerra o de piloto, práctico o de cualquier otra manera en una naval o de aviación, contra las tropas de la República, o sus barcos de guerra o corsarios, o aeronaves, o siendo guía conductor de dichas tropas, las extravié dolosamente o las cambie rumbo a los barcos o aeronaves nacionales, o procure por cualquier medio su pérdida; ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada, sea cómplice o encubridor de los espías o exploradores del enemigo, y; esté de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria. (59)

El espionaje también es considerado como delito grave por las leyes militares y consiste en introducirse en las plazas, fuertes o plazas militares o entre las tropas que operen en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicárlas a éste. (60)

En el capítulo tercero, título sexto del Código de Justicia Militar, se localizan los delitos denominados como delitos contra el derecho de gentes, alguno de los cuales son castigados con la pena de muerte como es el caso de los que a continuación se mencionan:

- I.- Ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos, aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera, si por su actitud sobreviniere una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias.
- II.- Viole tregua, armisticio, capitulación, y otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudarán las hostilidades, y . . .
- III.- Prolongue las hostilidades o un bloque después de haber recibido el aviso oficial de la paz (artículo 208 de C. de J. M.).

También se establece dentro de los delitos contra el derecho de gentes, que se podrá castigar con la pena de muerte, a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la armada, se apodere durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada amiga o neutral; o en tiempo de paz de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza o contribución a algunos de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería (artículo 210. del C. de J. M.). (61)

El artículo 209 del multicitado ordenamiento militar establece que:

Se castigue con la pena de 12 años de prisión al que, sin exigencia de la operaciones de la guerra, incendie edificios, devaste cementeras, saquee pueblos o caseríos, ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer -- con los signos establecidos o cuyo carácter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte, así como vías de comunicación, y con la pena de muerte a los promovidos.

Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias o dejarse a las personas sin medio de salvarse, se les aplicará la pena de muerte (art. 213 del C. de J. M.).

La rebelión es otro de los considerados delitos graves del orden militar y que es castigada con la pena de muerte cuando se dan los siguientes casos:

- I.- Al que promueva o dirija una rebelión.
- II.- A quién ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión.
- III.- Al que mandando una corporación utilice sus fuerzas para revelarse, y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo objeto, y . . .
- IV.- Al oficial que utilice las fuerzas de su mando para revelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentre en conexión inmediata con la corporación a que pertenece (art. 219 del C. de J. M.). (63)

La falsificación es otro de los delitos que está penado con la pena de muerte, el precepto 237 del Código de Justicia Militar establece: el que intencionalmente altere, cambie, destruya o modifique los diarios de bitácoras, navegación, o desviación del compás o libros de cargo, estudios científicos o relativos a una navegación o que de un falso rumbo, u observaciones de situación distintas de las verdaderas será castigado con 8 meses de prisión si no resultare daño. Si resultare éste, la pena será de 3 años de prisión, y si perdiere el buque, la pena será de - - muerte. (64)

Dentro del título octavo relacionado con los delitos contra la existencia y seguridad del ejército, en su capítulo III donde se encuentran los delitos de extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército se contemplan algunos artículos que hacen referencia a determinadas circunstancias de este tipo de delitos en que el actor de los mismos se hace merecedor a la pena de muerte, los casos son los siguientes:

Si el medio empleado para la destrucción o devastación hubiera hecho uso de la fuerza armada, la pena será la de muerte (art. 251 del C. de J.M.); al que por medio de barrenos o abertura de una o más válvulas, produzca maliciosamente la pérdida total de un buque, se le aplicará la pena de muerte (art. 252 del C. de J.M.); el que, con intención dudosa, destruya o haga destruir frente al enemigo objetos necesarios para la defensa o el ataque, o para la navegación o maniobras de un buque, todo o parte del material de guerra, aeronaves, armas, municiones, víveres o efectos de campamento o del servicio será castigado con la pena de muerte (art. 253 del C. de J. M.). (65)

En el capítulo IV del Título octavo, se establecen los delitos de desertión e insumisión, que en su artículo 274 fracciones I y III establece lo siguiente: siempre que tres o más individuos reunidos cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que a continuación se expresa:

I.- A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicárseles la pena de muerte, se les impondrá ésta.

II.- Al que hubiere encabezado la reunión o grupo si fuere individuo de tropa se le castigará con la pena de trece años de prisión, siempre que conforme a lo prevenido en la fracción I, no debiere aplicársele la pena de muerte, pero si fuere

oficial o el delito se hubiese cometido en campaña, se le aplicará en todo caso -- esa última pena.

El capítulo VI del mismo título octavo, están comprendidos los delitos de insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardia, bandera y ejército; en el artículo 279 fracción I, está establecido que él que comete una violencia contra los individuos expresados será castigado con la pena de muerte si hiciere uso de armas. (66)

La falsa alarma ya se ha hecho mención, también es un delito que se castiga con la pena de muerte cuando estando frente al enemigo, si hubiere daño a las tropas, embarcaciones o aeronaves (art. 282 del C. de J.M.) (67)

La insubordinación es otro de los delitos que amerita la pena de muerte para su autor siempre y cuando se presente alguna de las características siguientes:

La insubordinación en servicio se castigará con la pena capital cuando se causare la muerte del superior (art. 285 fr. IX del C. de J. M.); la insubordinación -- fuera de servicio, cuando se cometa cualquiera de las maneras previstas en los artículos anteriores será castigada con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero si la pena fuera la de muerte, se impondrá ésta (art. 286 del C. de J.M.) Cuando la insubordinación consistiere en vfas de hechos o estuviera contenida en el artículo 290, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente a él, espgrando a la defensiva, bajo su persecusión o durante la retirada, se aplicará la pena de muerte sin tener en cuenta las disposiciones de los artículos 119 fr. III, 288 y 289 (art. 299 del C. de J. M.). (68)

El abuso de autoridad es castigada con la pena de muerte cuando un superior comete el delito de homicidio calificado y la víctima es un inferior (art. 299 fr. -- VII del C. de J.M.). (69)

Por lo que respecta a la desobediencia en materia militar, se encuentra establecido que la desobediencia en actos de servicio será castigada con un año de prisión, excepto cuando se efectúe frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, persiguiéndole o durante la retirada, que se impondrá la pena de muerte (art. 303 fr. III del C. de J.M.). (70)

(66, 67, 68, 69 y 70) Código de Justicia Militar.

En cuanto al delito de asonada, se establece que cuando en grupo de cinco - por lo menos, o sin llegar a ese número cuando forman mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedirles, serán castigados con la pena de muerte todos los - promovedores, investigadores o cabecillas de la asonada de cabos en adelante y con doce años de prisión a los soldados, si el delito se cometiere en campaña (art. - 305 fr. II del C. de J.M.). (71)

El abandono del servicio es castigado con la pena de muerte cuando los oficiales que realicen la conducta de abandono se cometiera frente al enemigo (art.- 311 fr. III del C. de J.M.); en la misma situación se encuentran los individuos de - tropas (art. 313 fr. del C. de J.M.). (72)

El abandono de puesto es castigado con la pena de muerte, cuando el co-- mandante de un puesto o buque que habiendo recibido orden absoluta defenderlo - a toda costa, lo abandone o no haga la defensa que se le hubiere ordenado y cuando el militar abandone el puesto que tuviere señalado para defenderlo o para observar el enemigo (art. 312 fr. II y III del C. de J.M.). (73)

El abandono de mando se castigará con la pena de muerte si se efectuare -- frente al enemigo (art. 315 del C. de J.M.). (74)

El marino que abandone su buque, sin motivo legítimo par ello o sin permiso de sus superiores, será castigado con la pena de muerte a los oficiales y de doce años de prisión a los marineros, si el abandono se comete cuando el buque esté varado o acosado por el enemigo y su comandante hubiese dispuesto salvarlo o defenderlo (art. 318 fr. VI del C. de J.M.); el marino encargado de un buque o convoy, - que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado, sufrirá la pena de muerte si el escoltado fuera buque de la armada o convoy mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, combustibles, pertrechos de guerra o caudales del Estado y - si por el abandono fueren apresados o destruidos por el enemigo, algunos o todos - los buques (art. 319 fr. I del C. de J.M.). También podrá sufrir la pena de muer- te, el marino encargado de la escolta de un buque o de la conducción de un con- voy, que pudiendo defenderlo lo abandona, entregue o rinda al enemigo (art. 321 - del C. de J.M.). (78)

El capítulo II del Título décimo que contiene los delitos de extralimitación y usurpación de mando o comisión, en su artículo 323 fr. III en lo relacionado a la pena de muerte expresa lo siguiente: el que indebidamente asuma o retenga un mando o comisión del servicio o ejerza funciones de éste que no le correspondan, será consignado; y castigado con la pena de muerte si ocasionare perjuicio grave en el servicio, si cometiera este delito frente al enemigo, en marcha hacia él, esparándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada. (79)

Por lo que se refiere a los delitos cometidos por los centinelas, vigilante, ser viola, tope y timonel los más graves y que ameritan la pena capital son los siguientes: al centinela que faltando a lo prevenido en la ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intente atropellarla o no defienda su puesto contra la tropa armada o grupo de gente hasta repeler la agresión o perder la vida, sufrirá la pena de seis meses de prisión, en el primer caso y en el segundo la pena de muerte (art. 356 del C. de J.M.); el centinela, vigilante, ser viola o tope, -- que viendo que se aproxima el enemigo no de la señal de alarma o no haga fuego, o se retire sin orden para ello, sufrirá la pena de muerte (art. 359 del C de J.M.).(80)

El título décimo capítulo III, se encuentran, los delitos relativos a la infracción de deberes especiales de marinos, donde el artículo 362 comprende algunos de los casos en que pueden ser sancionados con la pena de muerte los autores que -- realicen las siguientes conductas:

- I.- El comandante oficial de guardia que deliberadamente perdiera su buque.
- II.- El marino que causare daño en un buque del estado o a su servicio, con propósitos de ocasionar su pérdida o impedir la expedición a que tuviere destinado, estando el buque empeñado en combate, o en situación peligrosa para su seguridad.
- III.- El marino que rehusare situarse o permanecer en el punto que se le hubiere señalado en el combate o que se ocultare o volviere la espalda al enemigo durante él.

El comandante de buque subordinado o cualquier oficial que se separare maliciosamente con su embarcación del grupo, escuadra o división a que pertenezca será castigado con la pena de muerte, cuando en campaña de guerra o frente al enemigo resultare algún daño al grupo, escuadra o división o a sus tripulantes, o si se ocasionare la pérdida del combate (art. 364 fr. IV del C. de J.M.). (81)

El capítulo IV del título décimo primero, comprende los delitos de infracción de deberes especiales de aviadores, en alguno de ellas la sanción puede ser la pena de muerte, como son los siguientes casos que se mencionan:

I.- El aviador que frente al enemigo dolosamente destruya su aeronave, y . . .

II.- El aviador que rehusare operar en la zona que se le hubiese señalado en el combate o que sin autorización se separe de aquella, se ocultare o volviere la espalda al enemigo (art. 376 fr. I y II del C. de J.M.). (82)

Dentro del capítulo y del mismo título décimo primero, se encuentran comprendidos los delitos de infracción de deberes correspondientes a cada militar según su comisión o empleo, el art. 385 expresa que si la infracción resultare la derrota de las tropas o la pérdida de un buque o aeronave estando en campaña la pena será la de muerte. (83)

El capítulo VI del mencionado título primero del Código de Justicia Militar, se refiere a la infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxiliar a unos y otros para su fuga; el art. 386 establece: el prisionero que vuelva a tomar las armas en contra de la nación, después de haberse comprometido bajo su palabra de honor a no hacerlo y que en estas condiciones fuere capturado, sufrirá la pena de muerte. Se impondrá la misma pena para el prisionero que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias a guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, presentando servicio de armas en contra de la República. (84)

Cuando se evada un prisionero en las condiciones mencionadas en los artículos 203, fr XX y 386, se impondrá la pena de muerte a quien haya auxiliado su fuga sea o no el encargado de su custodia (art. 389 del C. J.M.). (85)

El capítulo VII del título décimo primero se refiere a los delitos contra el honor militar, su art. 397 se señala que será castigado con la pena de muerte:

I.- El que por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra, al frente del enemigo, marchando a encontrarlo, o esperándolo a la defensiva;

II.- El que custodiando una bandera o estandarte, no la defiende en el combate, hasta perder la vida si fuera necesario;

III.- El comandante de tropas o de un buque o fuerzas navales o de aeronaves, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias, se rinda o capitule, el primero en campo raso y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudieren disponer;

IV.- Los subalternos que obliguen a sus superiores por medio de la fuerza a capitular.

El que convoque en contravención a prescripciones disciplinarias a una junta para deliberar sobre la capitulación, sufrirá por ese sólo hecho la pena de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para servir al ejército; pero si se celebrare la junta, y de ella resultare la rendición o capitulación, se aplicará la pena de muerte. El hecho de concurrir a una junta convocada con el fin y condiciones expresadas, aunque se votare en sentido diverso a la capitulación será castigado con suspensión de empleo por cinco años. (86)

Si el voto es en pro de la capitulación indebida, se aplicará la pena de muerte o la de destitución de acuerdo con el prescrito en la fracción III del artículo 397 (art. 398 del C. de J.M.). (87)

Considero que definitivamente la pena de muerte para los delitos graves del orden militar, deben de preservarse en nuestra legislación penal militar como hasta ahora, debido a que los intereses nacionales son de suprema importancia y la seguridad de los mismos depende en gran medida de los integrantes de nuestro ejército nacional y de todas sus instituciones, tanto en tiempo de paz como de guerra, por la confianza que el pueblo y gobierno ha brindado a sus elementos y por ende la traición de alguno de ellos, atentaría contra la seguridad de nuestro estado, instituciones y soberanía.

CAPITULO CUARTO

TEXTOS DE PRECEPTOS DE CONSTITUCIONES LOCALES, DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, RELATIVOS AL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN LO REFERENTE A LA PENA DE MUERTE.

Algunas constituciones de las entidades federativas de la República tenían, si no es que algunas de ellas aún los conservan, preceptos correspondientes al artículo veintidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la pena de muerte entre los cuales se citan los siguientes:

a).- MICHOACAN

La constitución Local del Estado Libre y Soberano de Michoacán en su artículo 162 establecía: "Queda prohibida en el estado de Michoacán la pena de Muerte".(82)

b).- NUEVO LEON

El artículo 21 de la Constitución del Estado de Nuevo León, el cual ha sido derogado, señalaba: "Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos y en cuanto a lo demás, podrá imponerse al parricida, el homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, el plagiarlo y al saltador de caminos". (83)

c).- COLIMA

El artículo 150 de la Constitución del Estado de Colima estipulaba: "Queda para siempre abolida en el Estado la pena de muerte por los delitos del orden común que sean de la competencia de los tribunales del mismo". (84)

(82 al 84) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, - Edita. Cámara de Diputados, México 1967, p. 363

d).- SINALOEA

En su artículo 157 de la Constitución del Estado de Sinaloa, indicaba lo siguiente: "Queda absolutamente abolida la pena de muerte para los delitos polícos, y en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, - premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo y al saltador de caminos". (85)

e).- VERACRUZ

El artículo décimo de la Constitución del Estado de Veracruz establecía: -- "Queda abolida en el Estado, para toda clase de delitos, la pena capital, la legislatura, en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía, respecto de los delitos de orden común, por iniciativa del ejecutivo y mediante el voto de - las dos terceras partes de los diputados presentes, sin que esta suspensión implique la derogación de las leyes del procedimiento común". (86)

CAPITULO QUINTO

TEXTOS DE ARTICULOS DE ALGUNOS CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTEMPLABAN LA - PENNA DE MUERTE.

Prácticamente la pena de muerte en los estados de la República ha desaparecido desde hace muchos años, tan es así, que de 1911 a 1937 sólo en ocho ocasiones se aplicó la pena capital. La última ejecución tuvo efecto el 9 de diciembre de 1937 en la ciudad de Puebla, bajo la vigencia del Código Penal anterior de esa entidad.

Actualmente todos los estados del país han abolido la pena capital, entre los últimos estados que la abolieron se encuentran: Tabasco en 1961, Sinaloa en el año de 1962, Nuevo León y Morelos en 1970, Oaxaca en 1971, Hidalgo y Sonora en 1975.

Los textos relativos a la pena de muerte fueron adoptados por las legislaturas locales del Código Penal Federal de 1871.

A continuación, aunque solamente formen parte de la historia, por lo menos hasta estos momentos, menciono algunos artículos de los códigos penales de los estados que en un tiempo aplicaron la pena de muerte para determinados delitos:

a).- SINALOA

El artículo 21 correspondiente al título segundo, capítulo 1, referente a las penas y medidas de seguridad (fracción 1 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, contemplaba la pena de muerte.

El artículo 65 de dicho precepto, correspondiente a la sustitución y conmutación de sanciones, en relación a la pena de muerte, establecía: "El ejecutivo podrá hacer la conmutación de sanciones después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

L.- Tratándose de la pena de muerte, sólo podrá hacerse la conmutación en dos casos:

a).- Cuando hayan pasado cinco años, contados, desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso dicha pena;

b).- Cuando después de la sentencia se hayan promulgado una Ley que varíe la pena y concurren en el reo las circunstancias que la misma ley exija. En el primer caso, la pena se conmuta por la de 30 años de prisión y en el segundo, - por la que señale la ley". (87)

El anterior procepto fue derogado por el Decreto No. 319 en 1966.

b).- SAN LUIS POTOSÍ

Dentro del título segundo, capítulo I de las penas y medidas de seguridad, - fracción VII del Código Penal para el Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, - contemplaba la pena de muerte.

El artículo 47 de dicho ordenamiento señalaba: "la pena de muerte consiste en la privación de la vida, ejecutada por el Estado, de acuerdo a las disposiciones de esta ley". (88)

El artículo 48 de este Código penal, establecía: "Esta pena no se podrá aplicar a las mujeres, ni a los varones que hayan cumplido sesenta años". (89)

El artículo 94 contenía lo siguiente: "la pena de muerte no pueda agravarse con ninguna otra sanción, ni circunstancias, aún cuando haya acumulación de delitos. A los condenados a muerte sólo se les aplicará ésta sin perjuicio de la reparación del daño". (90)

El artículo 100 referente a la substitución y conmutación de sanciones estipulaba: "la substitución se hará por los jueces en los casos siguientes:

- (87) Código Penal para el Edo. Libre y Soberano de Sinaloa. (Vigente en 1966).
- (88) al 90) Código Penal para el Edo. Libre y Soberano de San Luis Potosí. (Vigente en 1968).

I.- Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital y el delincuente sea mujer o haya cumplido 60 años al pronunciarse la sentencia. (91)

II.- Cuando la pena señalada en la Ley sea la capital, y hayan pasado cinco años, desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en proceso. En ambos casos, se substituirá la pena de muerte por la prisión extraordinaria". (92)

El artículo 103, actualmente derogado, originalmente decía: "la conmutación de la pena capital no será forzosa sino en dos casos:

I.- Cuando hayan pasado sesenta días contados desde que legalmente pueda ejecutarse la sentencia irrevocable en que se impuso. (93)

II.- Cuando después de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exige". (94)

La fracción I del artículo 105 anterior al vigente, textualmente decía:

I.- Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de pri-
sión extraordinaria, excepto en el segundo caso de que habla el artículo 103, en -
el cual se hará la conmutación por la pena de la nueva ley". (95)

El artículo 111 establecía: "la pena de muerte no se ejecutará en público, -
sino en la cárcel o en otro lugar cerrado que la autoridad ejecutora designe, sin -
otros testigos que los funcionarios a quienes imponga este deber el Código de Pro-
cedimientos Penales y un sacerdote o ministro del culto del reo si éste lo pidiera".(96)

El artículo 112 indicaba lo siguiente: "la pena de muerte no se ejecutará ni
en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se -
concederá siempre al reo un plazo que podrá renunciar, que no pase de tres días -
ni baje de doce horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida,
según su religión y haga su disposición testamentaria". (97)

El artículo 113 versaba sobre lo siguiente: "la ejecución se participará al pú-
blico en la forma que lo determine el ejecutivo". (98)

(91 a 98) Código Penal para el Edo. Libre y Soberano de San Luis Potosí. (Vigen-
te en 1968)

Y finalmente el 114 establecía que: "el cuerpo del reo será sepultado sin os tentación alguna, la contraversión en éste punto, se castigará con la pena de arres to, cuya duración será fijada por el juez". (99)

Los ordenamientos antes expuestos del Código Penal de San Luis Potosí, fueron derogados por el decreto No. 208 del 4 de junio del año de 1968. (100)

c).- SONORA

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sonora, en su título se gundo, correspondiente a sanciones y medidas de seguridad, capítulo primero, establecía en su fracción I, la muerte como una de las sanciones consignadas en su l egislación penal. (101)

El capítulo II correspondía a la pena de muerte, su artículo 22 señalaba: "la pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no se agravará con circunstancia alguna que aumente los sufrimientos del reo, antes o en el acto de v erificar la ejecución". (102)

Estos artículos fueron derogados por la ley No. 35 y 27 de enero de 1975.

d).- TABASCO

El código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 18 que correspondía a la pena de muerte, se establecía: "la pena de muerte consiste exclusivamente en la privación de la vida por fusilamiento del reo, y no podrá agra varse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos de áquel, antes o en el acto de verificarse la ejecución". (103)

La pena de muerte no se aplicará a las mujeres, ni a los varones que hayan cumplido sesenta años de edad. (104)

Este ordenamiento fue derogado en 1961.

(99 y 100) Código Penal para Edo. Libre y Soberano: San Luis P. (Vigente en 1968)
(101 y 102) Código Penal para Edo. Libre y Soberano de Sonora (Vigente en 1975)
(103 y 104) Raúl Carranca y Rivass, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Edit. Porrúa, México 1981, p. 434

CAPITULO SEXTO

DERECHO COMPARADO

1.- Países de América que conservan la pena de muerte.- 2.- Países de América que han abolido la pena de muerte.- 3.- Países de Europa que conservan la pena de muerte.- 4.- Países abolicionistas de Europa.- 5.- Otros países que conservan la pena de muerte.

1.- PAISES DE AMERICA QUE CONSERVAN LA PENA DE MUERTE.

a).- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

En los Estados Unidos de Norteamérica actualmente sólo amerita la pena de muerte los delitos de asesinato, traición y secuestro interestatal. Los métodos más usuales en la ejecución de esta pena son: la electrocución y el ahorcamiento, éstos muy practicados en el estado de Nevada; también se aplica a través de un gas letal, mejor conocido este método como la cámara de gases; la inyección letal y el fusilamiento es la forma más usual de ejecutar la pena de muerte en el estado de Utah.

En el presente la mayoría de los estados de la Unión Americana, treinta y siete en total, establecen en sus leyes penales la pena capital, salvo algunos de ellos que la han abolido, entre los cuales figuran Missouri, Maine, Michigan, Minnesota, Dakota del Norte, Rhode Island y Wisconsin. Otros estados que la abolieron, pero sus respectivos poderes legislativos han restablecido la pena de muerte. (104)

En los años de 1930 a 1967, se ejecutaron a 3859 individuos de los cuales el 53% eran de raza negra. De 1934 a 1936 se les aplicó tal sanción a dos mil personas, época en la cual el gansterismo afectaba de manera alarmante la estabilidad tanto social como económica del país. En los Estados de Florida y Texas es donde hay mayor número de ejecuciones. Aproximadamente dos mil personas actualmente, están sentenciadas a esta pena en la Unión Americana. (105)

El precepto constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica relativo a nuestro artículo 22 constitucional, establece lo siguiente:

Artículo III Sección 3.2. El Congreso tendrá poder para señalar la pena correspondiente al delito de traición; pero si pusiere la pena de interdicción civil, ésta no se hará extensiva a los descendientes del reo, ni la confiscación de bienes - se extenderá más allá de la vida del sentenciado. (106)

El artículo 80, establece: No se impondrán multas excesivas, ni se aplicarán castigos crueles e inusitados.

b).- BOLIVIA

En Bolivia no existe la pena de infamia, ni la de muerte civil, como lo establece el artículo 15 de su constitución y el mismo precepto señala que: "la pena - de muerte se aplicará únicamente en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria". En dicho artículo se establece lo que se debe de entender por traición, considerándola como la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

c).- CUBA.

En Cuba la pena de muerte, sólo es aplicada para los miembros de la Fuerza Armada que cometen una grave violación a sus estatutos; el traidor a la patria y para otros delitos de tipo político. El artículo 25 de la Constitución Cubana, relativo al artículo 22 de nuestra constitución, expresa lo siguiente:

"No podrá imponerse la pena de muerte. Se exceptúan los casos de los - miembros de las Fuerzas Armadas, de los cuerpos represivos de la tiranía, de los - grupos auxiliares organizados para defenderla y de los confidentes, por delitos cometidos en pro de la instauración o defensa de la tiranía derrocada el 31 de - diciembre de 1958. (107)

También se exceptúan las personas culpables de traición o de subversión del - orden institucional o de espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con - nación extranjera; y los que sean culpables de delitos contrarrevolucionarios así ca - lificados por la ley y, de aquellos que lesionen la economía nacional o la Hacienda Pública". (108)

(106 y 107) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Edit. Cámara de Diputados, México 1967, p. 365

(108) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Edit. Cáma - ra de Diputados, México 1967, p. 364

d).- EL SALVADOR

En este país centroamericano, en su ordenamiento constitucional se prevé la pena capital, la cual se encuentra establecida en el artículo 168 y que a la letra señala:

"Sólo podrá imponerse la pena de muerte por los delitos de rebelión o diserción en acción de guerra, de traición y de espionaje, y por los delitos de participación, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte". (109)

Se prohíbe . . . , las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento". (110)

e).- GUATEMALA

La pena de muerte también se encuentra establecida en la constitución de este vecino país de México, sin embargo, en los casos que sus leyes contemplan los delitos que ameritan la pena capital, ésta no puede ser aplicada a las mujeres, ni a los menores de edad. En su artículo 69 establece:

"Los tribunales de Justicia impondrán la pena de muerte por los delitos que determina la ley. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni podrá aplicarse a las mujeres, ni a los menores de edad". (111)

Contra las sentencias que impongan esta pena, serán admisibles todos los recursos legales existentes inclusive los de casación y de gracia. Los dos últimos re cursos no serán admitidos en los casos de invasión de territorio, plazas o ciudades sitiadas y movilización con motivo de guerra". (112)

f).- HAITI

En este país la pena de muerte está prohibida para los delitos de tipo político, pero si es aplicada para el delito de traición a la patria.

(110 a 112) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Edit. Cámara de Diputados, México 1967, pp. 364, 365 y 366.

Su precepto relativo a nuestro artículo 22 constitucional, que corresponde al 25 de su Carta Magna, establece lo siguiente:

"La pena de muerte no puede ser aplicada en materia política, excepto por el delito de traición". (113)

El delito de traición consiste en tomar las armas contra la República de - - Haití, en unirse a los enemigos declarados de Haití, a prestarles apoyo y socorro".(114

g).- NICARAGUA

En esta nación centroamericana, la pena de muerte se encuentra contemplada en el artículo 37 de su constitución, mismo que permite la aplicación de la pena - para los delitos de traición a la patria, homicidio calificado, parricidio, incendiario y el robo seguido de muerte.

Su texto original lo establece de la manera siguiente:

"La pena de muerte se aplicará solamente por el delito de alta traición cometido en guerra exterior, por los delitos graves de orden puramente militar y por los delitos atroces de asesinato, parricidio, incendio o robo seguido de muerte, y - con circunstancias graves calificadas por la ley". (115)

h):- PERU

En Perú, la pena de muerte fue restablecida por la ley 19 de febrero de -- 1937, sin embargo, la Constitución protege el honor y la vida, contra todas las injusticias y solamente se aplica la pena capital al traidor a la patria y en casos de homicidio calificado. (116)

El artículo 54 de la Constitución de Perú, contempla lo siguiente respecto a la pena capital:

"La pena de muerte se impondrá por los delitos de traición a la patria y homicidio calificado y por todos aquellos que señale la ley". (117)

II.- PAISES DE AMERICA QUE HAN ABOLIDO LA PENA DE MUERTE.

a).- Argentina

De conformidad con la constitución Argentina:

"Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes". (118)

b).- BRASIL

La Constitución Brasileña en su artículo 31 establece:

"No habrá pena de muerte, de destierro, de confiscación, ni de carácter perpetuo. Guardadas en cuanto a la pena de muerte, las disposiciones de la legislación militar en tiempo de guerra con país extranjero. La ley dispondrá sobre el secuestro y la pérdida de bienes, en el caso de enriquecimiento ilegítimo, por influencia o con abuso de cargo o función pública, o de empleo en entidad autónoma.(119)

c).- COLOMBIA

El artículo de la constitución de este otro país sudamericano establece:

"El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso". (120)

d).- COSTA RICA

En el artículo 21 constitucional del país centroamericano de Costa Rica, se consigna lo siguiente:

"La vida humana es inviolable". (121)

e).- HONDURAS

"Se garantiza la inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna ley, ni por man dato de ninguna autoridad pueda establecerse, ni aplicarse la pena de muerte" -- (art. 56 de la constitución de Honduras). (122)

(118 a 122) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Edit. Cámara de Diputados, México 1967, pp. 365 a 366.

f).- ECUADOR

El artículo 191 constitucional del Ecuador consagra la siguiente garantía:

"El estado garantiza a sus habitantes del Ecuador; la inviolabilidad de la vida: no habrá pena de muerte. Las mutilaciones, flagelaciones y otras torturas y los - procedimientos infamantes, quedan terminantemente prohibidos, ya como penas, ya como medidas correccionales, ya, en fin, como medidas de investigación del delito". (123)

g).- PANAMA

El artículo 30 de la Constitución de Panamá indica:

"No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes". (124)

h).- PARAGUAY

La constitución de Paraguay en su artículo 25 establece:

"En ningún caso se aplicará la pena de muerte por causas políticas, ni de - confiscación de bienes". (125)

i).- REPUBLICA DOMINICANA

En su artículo 80. fracción I de la Constitución de República Dominicana, se establece:

"La inviolabilidad de la vida, no podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá sin embargo, establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra el Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales o de traición o de espionaje en favor del enemigo". (126)

j).- URUGUAY

El artículo 26 de la Constitución del Estado de Uruguay, simplemente indica:

(123 y 124) Ob. cit., p. 365

(125 y 126) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Edit. Cámara de Diputados, México 1967, p. 366

" A nadie se le aplicará la pena de muerte". (127)

k).- VENEZUELA

La República de Venezuela consagra en su artículo 58 constitucional:

"El derecho a la vida es inviolable. Ninguna Ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla". (128)

III.- PAISES DE EUROPA QUE CONSERVAN LA PENA DE MUERTE.

a).- ITALIA

La pena de muerte en Italia solamente se aplica en los casos previstos por sus leyes militares. Su artículo 27 constitucional textualmente expresa:

"Las penas no pueden consistir en tratamientos contrarios al sentido de humanidad y deben tender a la reeducación del condenado". (129)

b).- LA U.R.S.S.

El Kremlin publicó un decreto el 26 de mayo de 1947, en el cual se abolía en tiempos de paz la pena de muerte que las leyes soviéticas estipulaban para determinados delitos; fijaba una pena de 25 años de confinamiento reeducativo en campos de trabajo, sustituyendo con ésto a la pena de muerte.

En 1950 reimplantaron la pena de muerte para castigar determinados crímenes puramente políticos. Los crímenes de espionaje, traición y desviacionismo se castigaban con la pena capital, se sumó posteriormente a esta lista, el asesinato premeditado en circunstancias difamantes. En mayo de 1961, un decreto del Soviet Supremo implantó la pena de fusilamiento para castigar una serie de delitos contra la propiedad pública y para los crímenes que intimidaban a sus compañeros de prisión. De 1970 a 1974 el número de sentencias capitales impuestas fue de setenta y ocho, por delitos del orden común o económico.

(127 a 129) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Edit. Cámara de Diputados, México 1967, p. 367

Los delitos de fabricación y expedición de moneda falsa y el contrabando son también en la actualidad castigados en la U.R.S.S., con la pena de muerte. (130)

c).- RUMANIA

La pena de muerte en Rumanía, no se impone, salvo en los delitos de carácter militar y exclusivamente en los cometidos con motivo de guerra.

d).- BELGICA

La pena de muerte se encuentra establecida en la legislación de esta nación, sin embargo, la última ocasión en que se aplicó, fue en el año de 1918 y hasta la fecha no se ha vuelto a hacer uso de ella, pues por lo general la pena de muerte es conmutada por trabajos forzados, en ocasiones perpetuos. (131)

e).- DINAMARCA

La pena de muerte fue abolida en Dinamarca en el año de 1930 y restablecida por la Ley lo. de junio de 1945, para los delitos más graves de traición y control del Estado. (132)

f).- YUGOESLAVIA Y ESPAÑA

En Yugoslavia el genocidio y los crímenes de guerra son penados con la pena capital.

En España es poco usual que se implique la pena capital, el medio más socorrido para su ejecución, fue el garrote. (133)

g).- PAISES DEL BLOQUE SOCIALISTA

En algunos países del bloque socialista como Alemania Oriental, Bulgaria, -- Hungría y Polonia la pena capital figura con carácter excepcional y restringido, -- aunque por problemas políticos originados sobre todo en esta última nación durante los últimos años, esos calificativos han sido deshechos y lamentablemente se ha aplicado constantemente dicha pena por causa de éste tipo de delitos.

(131) Eugenio Cuello Galon, Derecho Penal, Edit. Nacional, p. 683

(132) Ob. Cit., p. 683

(133) La pena de muerte en 2500 Palabras, Edit. Bruguera, S.A., Barcelona 1973, p. 70.

IV.- PAISES ABOLICIONISTAS DE EUROPA

La mayoría de los países del viejo continente, han abolido la pena de muerte, sin embargo, casi todos ellos la admiten ampliamente en casos de emergencia y en sus códigos militares, tan es así que durante la Segunda Guerra Mundial la totalidad de éstos la tuvieron vigente.

En tre los países que la han abolido se encuentran los siguientes que a continuación se mencionan:

Suecia, la abolió en 1921; Noruega, desde 1905; Portugal; Holanda, en 1870; - San Marino en 1848; Suiza, en 1943; Austria; Finlandia; Luxemburgo; Francia e Inglaterra. En éste último país, a fines del siglo XVIII, doscientos cuarenta delitos eran castigados con la pena de muerte, el método tradicional de ejecución era la horca. (134)

V.- OTROS PAISES QUE CONSERVAN LA PENA DE MUERTE

a).- CHINA

En China la tendencia que existe actualmente, es en favor del abolicionismo de la pena capital, la ejecución de esta sanción no se cumple hasta transcurridos dos años, o sea que transcurre un lapso de tiempo contados a partir de la sentencia, teniendo con ello el reo una ulterior y definitiva oportunidad de enmienda. (135)

b).- JAPON

En este país oriental son castigados con la pena de muerte el incendiario, -- cuando éste procede su acción en edificio, trenes, buques o minas. También es castigado con la pena de muerte los provocadores de inundaciones.

La pena capital se efectúa mediante el procedimiento del decapitamiento -- con el sable, aunque su práctica en la actualidad es poco usual.

(134) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Edit. Nacional, p. 682

(135) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México 1977, p. 677

c).- OTROS ESTADOS QUE TIENEN VIGENTE LA PENA DE MUERTE

Algunos otros estados donde se aplica la pena de muerte, son los siguientes:

Afganistán, Irán, Jordania, Arabia Saudita, Corea, Siam, Argelia, Túnez, Egipto, Etiopía, Costa de Oro, Liberia, Togo, Ruanda Urundi, Camerún, Tanganica, Sudáfrica, Nueva Zelanda, Turquía y Australia, con excepción de Queenisland. (136)

En la gran mayoría de los países donde aún se aplica la pena de muerte, está ha perdido su carácter público, pues en la actualidad se efectúa en privado y se aplica con menor frecuencia que en tiempos pasados. El asesinato con todas las agravantes es delito que amerita la pena de muerte en casi todas las legislaciones penales de los Estados donde tiene vigencia; en muchos otros se condena con este castigo a los autores de delitos que atentan contra la seguridad del Estado.

CAPITULO SEPTIMO

DELITOS QUE AMERITAN O NO AMERITAN LA PENA DE MUERTE

1.- De los enumerados en el precepto constitucional.- 2.- Otros delitos - que deben ameritar la pena de muerte.

1.- DE LOS ENUMERADOS EN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

Es conveniente observar cuales delitos deben considerarse actualmente entre - entre aquellos que ameritan la pena de muerte y cuales no; en primer lugar haremos un análisis de los delitos establecidos en el artículo 22 constitucional, en su tercer párrafo.

Pertinente es recordar nuevamente, cuales son los delitos que de acuerdo a - nuestra Carta Magna, pueden ser penados con la pena capital y éstos son: el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosfa, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata, - a los reos de delitos graves del orden militar.

Sin dudarlo, algunos de los delitos enumerados han dejado, desde mi punto de vista, de ameritar como castigo la pena de muerte por diversos motivos, entre los cuales se pueden señalar, la poca frecuencia con que se cometen y que han dejado de ser un alto índice de peligrosidad, para la época en que actualmente se vive o porque ya forman simplemente parte de la historia, en esta situación encuentro al salteador de caminos, al pirata y en cierto grado al incendiario, salvo cuando su - conducta sea la de provocar intencionalmente la muerte de alguna persona, en cuyo caso probablemente se tipificará como homicidio calificado; en conclusión, considero que delincuentes ya no ameritan la pena de muerte de los establecidos en - nuestra Constitución son: el salteador de caminos, el pirata y el incendiario.

El salteador de caminos, fue muy usual y penado durante la época de la revolución por causas socioeconómicas y políticas de sobra conocidas, pero en la actualidad es un delito poco usual; la piratería es un delito que prácticamente ha desaparecido, por lo que respecta al cometido en aguas navegables, no así el efectuado en aeronaves, que en la mayoría de los casos son realizados mediante actos terroristas y por lo tanto encuadra en otra figura delictiva; y por último al incendiario. Quien comete tal conducta por lo general es una persona trastornada o enajenada

mental y por lo tanto procede la excluyente de responsabilidad correspondiente, y como ya se hizo mención, salvo en ocasiones que quede comprobado que no es un enfermo mental y que obró con la intención de cometer un homicidio entonces, deberá ser condenado por homicidio calificado o lo que proceda. Por lo tanto considero que el incendiario no debe de ser castigado con la pena de muerte.

Por el contrario, los delitos que considero que deben prevalecer en el artículo 22 del párrafo correspondiente, por su alto grado de peligrosidad que representan -- son los siguientes: el traidor a la patria en guerra extranjera, el homicida con -- alevosía, premeditación o ventaja, el parricida, el palgario y los delitos graves del orden militar.

En otros capítulos hemos hablado respecto a que el traidor a la patria, ha sido castigado con la pena de muerte desde tiempos inmemorables y que en algunas legislaciones del mundo actual, aún en aquellas naciones en que se pugna por la -- abolición de tal sanción, este delito es sancionado con la pena capital, siendo compreensible que así se proceda con el autor de conducta tan indigna, ya que atenta contra la institución más venerable y sagrada que tenemos, misma que está integrada por nuestro territorio, población y demás instituciones forjadas a través de nuestra historia; y quien atenta contra ellas se hace merecedor a la pena capital. La -- pena de muerte para el traidor a la patria en cualquier tiempo. Aún es relativamente pobre su castigo.

El homicidio calificado es otro de los delitos que ameritan ser castigados con la pena máxima, pero considero que ésta sólo debe ser aplicada a determinados tipos de homicidio o sea, en casos de suma gravedad por ejemplo al genocida; a -- quien del crimen hace su modus vivendi y al multihomicida. Hacemos la anterior -- consideración por las causas siguientes:

a).- Por su conducta incorregible, misma que queda demostrada por sus actos repetitivos.

b).- Por consecuencia, el alto índice de peligrosidad para con la sociedad.

Por lo que respecta al parricidio, es dudoso hasta cierto punto, que el individuo que priva de la vida a su padre o a su madre, o a cualquier otro ascendiente consanguíneo, e también de deendientes consanguíneos como lo prevén algunos códigos penales de los estados de la República, como es el caso del Estado de Guana-juato, pueda hacerlo conscientemente, para efectuar dicha conducta por lo general

se requiere estar demente o bajo los efectos de ciertas drogas; desde luego que cuando cometa este ilícito un enfermo mental existirá una excluyente de responsabilidad; cuando se efectúa bajo los efectos de alguna droga ingerida por prescripción médica y semestrate a través de los medios probatorios correspondientes que actuó bajo los estímulos directos de la droga y no por otra causa, procederá también otra excluyente de responsabilidad. En éstos supuestos automáticamente se elimina cualquier sanción, entre ellas, la que motiva la presente tesis, pero quien obra conscientemente o bajo los influjos de cualquier enervante o droga por ser adicto a ello, entonces el autor del parricidio debe de ser castigado con todo el rigor, con la pena capital, por todo lo que significa privar de la vida a quien nos la ha brindado y la enorme traición que eso representa.

En lo que corresponde al plagio o secuestro, cierto es que en la actualidad es considerado como uno de los delitos que con mayor frecuencia se cometen y que más conmueven a los integrantes de la sociedad; pero vuelvo a establecer que la pena de muerte es necesaria, pero no hay que aplicarla irracionalmente, por ello considero, que tal sanción se debe de aplicar al plagiarlo o se cuestrador, únicamente cuando la víctima de este delito, sea privada de la vida, puesto que ésta se encuentra en un estado de indefensión, mayormente cuando se trata de menores, que por lo general son los casos que más se presentan. Es síntesis, el plagiarlo o secuestrador sólo amerita la pena de muerte, cuando prive de la vida a las víctimas de este delito.

Por lo que respecta a los reos de delitos graves del orden militar, considerando que la instrucción militar se caracteriza por su férrea disciplina y que de estas personas depende en gran medida la seguridad, la paz social y la soberanía nacional, considero que debe permanecer en vigor la pena de muerte para los reos de delitos graves del orden militar, como hasta la fecha lo establece el Código de Justicia Militar, cuya ley es la única del país en materia penal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 constitucional en su párrafo respectivo, tiene vigente la pena de muerte.

En conclusión, posterior al análisis realizado y salvo las excepciones y supuestos establecidos, soy de la opinión que de los delitos enumerados en el artículo 22 constitucional en su tercer párrafo, en la actualidad no ameritan la pena de muerte el saltador de caminos, el pirata y el incendiario. Sin embargo, se debe de seguir preservando para el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al plagiarlo y a los reos de delitos graves del orden militar.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

II.- OTROS DELITOS QUE DEBEN AMERITAR LA PENA DE MUERTE

Además de expresar nuestro punto de vista en favor de la pena de muerte, - para algunos delitos de los enumerados en el correspondiente precepto constitucional, es necesario mencionar algunos otros delitos que no se establecen en el artículo 22 párrafo correspondiente a la multitudada sanción y que en la actualidad ocasionan graves malestares a la sociedad y es por ello que considero que en un determinado ameritan la pena de muerte. En términos generales esos delitos son:

- 1.- Los actos terroristas
- 2.- Los delitos relacionados con el narcotráfico, y;
- 3.- El secuestro y la violación, cuando las víctimas sean privadas de la vida.

El terrorismo es un delito que atenta contra la seguridad de la nación, que a la vez se extiende a la seguridad pública, que consiste en la comisión de actos de violencia calificados por el medio empleado que puede ser la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, con el propósito de perturbar el orden público, atemorizar a la sociedad o a determinados grupos sociales o de realizar venganzas o represalias para lograr la desintegración de la estructura social o política. (137)

El terrorismo implica pues, actos cometidos como táctica de los movimientos revolucionarios o contrarrevolucionarios de tipo político-social. Los efectos que causan los actos de terrorismo son la muerte de cientos de personas al año. Los terroristas como ha quedado asentado pugnan por motivos de carácter socio-político y con este tipo de comportamiento, intentan hacer el del dominio público su lucha para atraer a simpatizantes y lograr sus objetivos; sin embargo, nos parecen los actos más salvajes e irracionales, ya que para la obtención de sus propósitos, están de por medio la vida de los ancianos, niños, en sí, de gente inocente que muere en cada ataque de ésta índole. Nuestra legislación debe de prever y considerar la pena de muerte como sanción para los autores de dicho delito, que atenta contra la dignidad humana.

Otro problema que afronta continuamente la sociedad es el relacionado con la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos ilegales en materia de estupefacientes y psicotrópicos,

(137) Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal anotado, Edit. Porrúa. México 1980, pp. 295 y 296.

Enajenar la mente de niños y jóvenes que pueden llegar a ser de gran provecho a la sociedad y a la nación, son actos que no tienen nombre, pero no sólo eso, sino que el narcotráfico de drogas a gran escala constituye para la nación la erogación de miles de millones de pesos, invertidos en dispositivos de seguridad y de persecución para combatir el narcotráfico y para la seguridad de la sociedad; además se debe de tomar en consideración la enorme cantidad de agentes federales, integrantes del ejército y civiles que caen privados de la vida en manos de estos desalmados delincuentes; por otra parte debemos argumentar en contra de estos individuos que en múltiples casos, proceden contra la voluntad de ejidatarios y campesinos a quienes obligan a producir drogas, no permitiendo con ello la libertad y facultad de estas personas para producir el cultivo de temporada en perjuicio de determinadas regiones. Pero regresemos al punto de partida, lo más grave de todo es continuar permitiendo el daño irreversible que provoca en el cerebro de quienes consumen lamentablemente los diversos tipos de drogas, con las cuales comercializan los narcotraficantes, provocando con ello la muerte lenta y dolorosa de sus consumidores. Sin embargo, el crimen más cruel, es cuando esos individuos sin escrúpulos inducen a la drogadicción, con el fin de obtener enormes utilidades pecuniarias, a niños de primaria y secundaria; sujetos que se presentan como mercaderes en las afueras de sus centros educativos induciendo así, desde temprana edad a este vicio mortal, a mentes tan tiernas. Para ellos, y desde luego para los grandes narcotraficantes, o cabecillas, la pena de muerte ameritan por coartar el derecho a la libertad y a la vida de seres inocentes.

No menos graves son los actos de aquellos delincuentes que cometen el delito de secuestro o cometen violación de menores y no conforme con realizar tan despreciable conducta, privan en ciertas ocasiones de la vida a sus indefensas víctimas, para este tipo de individuos se debe de imponer la pena de muerte por ser necesaria para el bienestar de la sociedad, porque con ella se evita otros crímenes incalificables y permite conservar la seguridad y el mejoramiento de la misma.

Aunque en su momento, no enuncié los delitos que a continuación mencionaré, merecen especial interés y es respecto a aquel individuo que provoca homicidios múltiples y hasta en ocasiones genocidios. Este tipo de conducta mercenaria, debería ser sancionado con la pena capital, ya que estos delitos incalificables no son dignos ni de los seres irracionales.

En cohesión existen desde mi punto de vista estos tres, mejor dicho cuatro casos que merecen sus autores ser castigados con la pena de muerte y que el artí

culo 22 constitucional en su párrafo respectivo no prevé, estos son: el terrorismo, el narcotráfico, el secuestro y la violación cuando se priva de la vida a la víctima, y en los casos de homicidios múltiples o genocidio, puesto que este tipo de delitos provocan consecuencias que repercuten profundamente en el ámbito social, generan un desequilibrio. Producen un auténtico atentado contra la sociedad por lo que respecta a su seguridad, contra la libertad de las personas. Y en relación a los dos primeros casos, atentan contra el Estado y contra la salud de la población respectivamente, afectando al desarrollo de la integridad humana.

CAPITULO OCTAVO

LA IDIOSINCRASIA DEL PUEBLO MEXICANO ANTE ESTE FENOMENO

La diversidad de circunstancias que influyen en la vida de los mexicanos, nos hace ver de muy distintas maneras, la sanción denominada pena de muerte.

Hay quienes de tan sólo escucharla elevan una plegaria al cielo, y al mismo tiempo piden el infierno para los causantes de su vigencia; hasta aquellos que de--scan la muerte opera el autor de los más leves delitos. Ambos son puntos de vista muy radicales; lo que sí se puede apreciar definitivamente, es la opinión tan variada que al respecto no otorgaron distintas personas, desde destacados profesionistas, hasta humildes jornaleros. Estas breves entrevistas tuvieron por objeto fundamentar el presente capítulo; por ello me di a la tarea de realizar una encuesta entre gente de diferentes estratos sociales, con la finalidad de conocer sus puntos -de vista que existen en relación a la pena capital. Se tomaron versiones de abogados, médicos, funcionarios, sacerdotes, profesores, hasta como ya se mencionó, gente humilde de nuestro pueblo.

Considero que nos topamos ante una situación semejante a los que ofrecerían otros temas por los cuales existe demasiada pasión y divergencia, como lo es el hablar de religión y política. Así fue el panorama ante el cual topé en esta actividad realizada.

Desde luego que existen en el criterio de la población las dos corrientes conocidas, aquellos que están en favor de la pena de muerte por considerarla como - una medida necesaria dada su ejemplaridad; y quienes se manifiestan en contra de la máxima pena. Las personas que se encuentran a favor de la pena de muerte, - consideran que ésta es una medida ejemplar para aminorar el índice creciente de delitos ya que es una lección fuerte y poderosa para evitar el mal.

Hay quienes opinan que el actual régimen penal, se está debilitando, y al ser las sanciones demasiado benévolas propician la delincuencia de alguna manera. - Por ello consideran que el Estado a través de sus órganos correspondientes deben - tomar medidas más radicales y apropiadas sobre todo, destinadas a detener el alto índice de delincuencia que se está generando, no sólo en determinadas regiones, si no en casi la totalidad del país, y la pena de muerte pudiera ser una buena medida para frenar la delincuencia; claro que ésta se aplicaría solamente para determina-

dos delitos. Respecto a este último punto, preguntamos en nuestra encuesta a -- quienes se manifestaban en favor de la pena de muerte los delitos que consideran con suficientes méritos para ser penados con la pena capital, en general la respuesta fue la siguiente: el homicidio calificado; el parricidio, el narcotráfico y el traidor a la patria.

Otros comentan en cierta medida con lo que ya hemos establecido anteriormente, al señalar que el estado invierte demasiados recursos en algunos delincuentes con alto sentido de peligrosidad y sin posibilidad alguna de readaptación social, por lo cual consideran, que esos recursos se aprovecharían mejor en otros fines, como bien pudiera serlo en invertir en la readaptación de delincuentes menores, ya -- que ésta es más probable en un individuo menor de 18 a 16 años, que en aquellos mayores de dicha edad.

Otros consideran que es momento de restablecer la pena de muerte para los delincuentes peligrosos, debido al constante problema que representan en contra de la seguridad de la sociedad; y que la ley penal en la mayoría de los casos se precupa más en proteger y ayudar a los autores de delitos graves, que a la víctimas o deudos de los atentados.

Por lo contrario, aquellos que consideran que la pena de muerte no representa una solución favorable para reducir el índice de delincuencia en el país, argumentan sus puntos de vista por lo general, fundamentándolos o bajo la influencia -- del aspecto religioso, tan característico de nuestro pueblo o del aspecto moral, -- más que en el aspecto normativo-jurídico. Estas personas consideran que por ser la vida un don de Dios nadie tiene derecho a quitarla.

Otras opiniones se fundamentaban en las corrientes humanistas y por ello, de ninguna manera aceptan la pena de muerte. Algunas otras versiones se encuentran basadas, al considerar que aquellos individuos que cometen delitos mismos que son considerados como los más graves, sólo los cometen aquellos que tienen una deficiencia mental, conducta o comportamiento que no realizarían en un estado mental de normalidad.

Existen otras opiniones vertidas por personas de considerable preparación académica que establece no estar de acuerdo en un principio con la pena de muerte, -- pero para éste grupo de personas pueden darse hechos y circunstancias que podran

hacer variar en un momento determinado esa opinión; ellos aceptarían la pena de muerte en caso de que ese hecho o circunstancia fuera delictuoso y que afectaran o violaran sus intereses personales o familiares.

Para concluir y a manera de síntesis, podemos observar que es muy difícil de terminar que porcentaje de la población se manifiesta en pro o en contra de la pena de muerte, existen argumentos de peso en ambos puntos de vista, mismos que - deben ser respetados.

Es muy notable la influencia que tiene el aspecto religioso y el moral dentro de la población al momento de decidirse en favor o en contra de la pena capital y por consecuencia en relación al restablecimiento de la misma en el Estado mexicano. Sin embargo, tengo la teoría de que en el subconciente de muchos que no son partidarios de la pena, en un momento determinado podrían manifestarse a favor de la pena máxima, esa es la impresión que muchas de las personas a las cuales - realizamos la entrevista, nos mostraron con sus palabras.

Aquellos que se manifiestan abiertamente en favor de la multitudada sanción y de su restablecimiento, consideran de manera general que la pena capital representa una medida ejemplar para que con ella disminuyan las conductas altamente - delictivas.

Es posible que algunas de las opiniones expresadas, no sean trascendentales - al derecho, pero es la forma libre y espontánea del pensamiento de una parte de nuestra población, mismos que pueden estar en favor o en contra de la pena de - muerte, y quienes en un momento dado tienen la necesidad de ser escuchados, y a quien le corresponda llámese legislatura local o Congreso de la Unión, deberá considerar las situaciones que el pueblo reclama adecuando las leyes penales a las inquietudes e intereses sociales, ya que es lo más conveniente para no alejarnos y - olvidarnos de la realidad social que lamentablemente nos toca vivir.

CAPITULO NOVENO

LA RESPONSABILIDAD DEL JUZGADOR

Uno de los puntos elementales en caso de que se volviese a restablecer la pena de muerte en nuestros códigos penales sería determinante el papel que representaría el juzgador. Es cuestión de considerar que existen ocasiones en las cuales - el juzgador tiene negocios judiciales tan problemáticos que encuentran dificultad de decir en el momento de dictar sentencia, aún en aquellos casos en que no está de por medio la libertad del individuo, todo ello con el afán de obrar con la mayor - imparcialidad y justicia del mundo; ya no se diga la enorme responsabilidad que - tendría cuando se dictara alguna sanción en la cual la sanción fuera la máxima en relación a la privación de la libertad en los casos que la ley lo determina así. -- Ahora imaginémos que tremenda responsabilidad tendría el juez que tenga que dictar en su sentencia la pena de muerte. Para ello considero que se tiene que realizar un breve análisis sobre ciertos requisitos que tendría que llenar el juzgador y - de los elementos con los cuales debería contar él mismo, de acuerdo con nuestro criterio muy personal, suponiendo desde luego, que se restableciera la pena de -- muerte en nuestro código penal.

Comenzaré por establecer algunos requisitos que considero debe registrar, -- quien pretenda obtener el cargo de Juez de Primera Instancia por lo que respecta al nivel local y enfocado al aspecto penal, sin perjuicio, desde luego de otras materias, además de aquellos requisitos que establecen las leyes:

a).- Que el nombramiento se otorgue a quien resulte vencedor de concursos - por oposición. Dichos eventos elaborados y convocados por las autoridades respectivas, quienes deberán considerar varios aspectos a evaluar, para con ello conocer - la capacidad integral de los candidatos a desempeñar dicha actividad judicial; exámenes de conocimientos y médicos, que abarquen el aspecto físico del individuo, y desde luego el psíquico, mismo que deberá ser minuciosamente aplicado.

El objeto de este requisito es que con ello la sociedad tenga más seguridad; - que la justicia sea aplicada con mayor apego los lineamientos legales y principios de equidad, por este tipo de personas cuya capacidad quede desde un principio de - sustrada.

b).- Tener una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la abogacía. Lamentablemente en muchos casos se otorga por diversos motivos, razones o circunstancias nombramientos de jueces a personas recién egresadas de las facultades de derecho, lo que implica que prácticamente no cuentan con la experiencia - adecuada para tomar decisiones en situaciones de gran responsabilidad; este comentario, desde luego, no significa que se pueden presentar excepciones; sin embargo, se dice que la práctica hace al maestro y por ello la conveniencia que a quien se le otorgue este cargo, deba entre otros, llenar el presente requisito, consistente en que se haya dedicado a litigar por lo menos durante un lapso de cinco años. Lo que sin dudarlo repercutiría en la eficacia del juzgador, ya que, conocedor, de los elementos básicos para desempeñar funciones como tal, pueda decidir en situaciones de elevado grado de dificultad y responsabilidad, como lo sería en un momento dado, decidir sobre los autores que cometan delitos que ameritasen la pena de muerte.

c).- Que tenga un modo honesto de vivir y alto sentido de responsabilidad. - Desde luego que estos requisitos deben de ser considerados como esenciales; el nivel de éstas características del ser humano, podrían observarse o catalogarse mediante investigaciones y pruebas que deban realizarse a quienes sean aspirantes a jueces. Investigación que debe abarcar desde etapas estudiantiles, hasta su época profesional.

La capacidad, la experiencia, la honestidad y la responsabilidad aunados a su alto sentido ético serían requisitos básicos que debe tener el juzgador, sobre todo, si lo que aquí proponemos, o sea restablecer la pena de muerte, se llevara a efecto algún día en nuestro país.

Definitivamente esas características enunciadas, coadyuvarían a que el juzgador aplicara adecuadamente y de manera conveniente, fundamentándose en la verdad y la justicia, en las leyes sustantivas y adjetivas que regulasen en un momento determinado la pena de muerte.

Quien careciere de estos requisitos en su calidad de juzgador, la pena de muerte en sus manos, sería un arma muy peligrosa.

Se hizo mención al inicio de este capítulo, de que existen otros elementos que se requiere o se deben tomar en consideración, en beneficio de la persona del juzgador para el mejor desenvolvimiento en el cumplimiento de sus actividades.

Básicos y fundamentales son algunos de los requisitos establecidos con anterioridad, pero no menos importantes, desde mi punto de vista, deben de ser estos elementos o agentes externos, que tienen que repercutir por igual que los señalados o sea en beneficio de la función de estos servidores públicos. Los elementos o agentes externos que debemos considerar, son los siguientes:

a).- La preparación permanente del juez mediante continuos seminarios, acudencias, convenciones, etc.

Serfa conveniente que los jueces asistiesen a este tipo de reuniones y de intercambios, ya sea a nivel nacional y por que no, hasta internacional; cursos relacionados con la pena capital, pero no exclusivamente, sino que además obtengan conocimientos generales de carácter jurídico, relacionados con la función que desempeñan y que sólo se adquieren en este tipo de eventos, en donde obtengan los avances técnicos y científicos que se logran día con día, con la finalidad de auxiliar a la impartición de justicia y en especial aquellos avances que ayudan al esclarecimiento de los delitos; experiencias, repito que sólo se adquieren en este tipo de cursos y que son de mucha utilidad para determinadas cuestiones que en la vida del juzgador se presentan, mismas que pondrá en práctica para normar su convicción.

Esta preparación permanente, seguramente acrecentará la capacidad jurídica de los juzgadores en beneficio de la impartición de justicia y por ende, en pro de la sociedad.

b).- El aspecto económico.- Es necesario que el juzgador tenga en su haber, un salario bien remunerado y excelentes prestaciones, esto evitarfa y procederfa a erradicar ciertas debilidades o vicios que en ocasiones muy continuas se presentan entre algunos servidores públicos con motivo de sus funciones laborales. -- Gracias a los satisfactores económicos mencionados, el juzgador se dedicarfa en cuerpo y alma a su actividad judicial y podrfa afrontar aquellos casos en que se le presentasen delitos que ameritasen la pena de muerte; actuarfa seguramente a través de su propia convicción, sin que intervinieran en su decisión otras voluntades ajenas a él, teniendo como fundamento el apego a la ley.

Dentro de éste mismo aspecto económico, podríamos considerar otra serie de prestaciones que deben tender a la excelencia, dada la preparación y responsabilidad de estos profesionistas. Estos alicientes, entre otros, podrfan ser los siguientes:

seguro de vida, préstamos, servicios médicos, viviendas, etc., estos en mayor proporción a los que actualmente reciben y desde luego en mayor cantidad. Esto provocaría que este servidor de la sociedad, se sintiera en una atmósfera de máxima -- tranquilidad y solvencia económica en lo personal y familiar, lo que repercutiría en su trabajo, dado las presiones y peligro que en un momento implica este cargo, -- producto del desempeño de sus funciones, situación que no debemos dejar de -- tomar en cuenta.

Podríamos mencionar entre otros aspectos que requiere el juzgador para el -- mejor desempeño de sus actividades, muchos otros alicientes para motivarlos positivamente, pero los anteriores son algunos de los que considero más elementales e -- indispensables, ya que esto generaría cierta competencia y por lo mismo una mayor cantidad, en número y en calidad, de buenos prospectos o aspirantes a jueces dadas las prestaciones que se les debe brindar.

El restablecimiento de la pena de muerte en nuestros códigos penales, implicaría por su puesto, una mayor responsabilidad para el juzgador, como ya ha quedado asentado; por lo mismo, se insiste, en que se debería motivar para que los más capacitados participen; nuestro sentir es pues, que las personas que sean elegidas -- para ocupar el cargo de jueces, deben ser siempre aquellos, que tengan una mayor preparación y capacidad para ello, que sea resultado de una competencia en la cual democráticamente se determine quien es el mejor, ya que viene siendo una costumbre que se designen o nombren mediante intereses mezquinos, por parentesco o palancas, sin que demuestren estar aptos para representar ante la sociedad, cargos -- de tal magnitud y responsabilidad.

Para concluir, es básico este personaje, sobre todo, para el caso de que algún día se restableciera la pena de muerte, ya que ante esta circunstancia se deben -- tratar de evitar de manera tajante los errores que provocarían probablemente la -- muerte de inocentes, lo cual definitivamente jamás sera incluido en nuestra intención.

CAPITULO DECIMO

CONCLUSION

Conciente se está, de que la pena de muerte es un castigo demasiado severo, sin embargo, dada su ejemplaridad y repercusión intimidatoria que representa, me he manifestado en favor de ésta sanción penal y por lo mismo partidario de que se debe de ser restablecida en nuestros códigos penales.

Muy probable es, que la opinión vertida al respecto en la presente tesis, no sea trascendental, pues conocemos cual es el proceso legislativo, tanto a nivel federal como local; ésto no obsta a expresar nuestro sentido al respecto, ya que he considerado de manera definitiva, que al adoptarse esta medida para los autores de delitos de mayor gravedad, éstos disminuirán por su aspecto intimidatorio y ejemplar que contiene.

Entre mis consideraciones planteadas, he contemplado una en relación a que las sanciones penales son cada día más benévolas, desde luego que ésto es un provecho de las personas que han delinquido por imprudencia, negligencia o preterintencionalmente y en esos casos pudiera ser justificable; pero que beneficie a aquellos que del crimen hacen su modo de vivir, o favorezcan a quienes han cometido los crímenes más horrendos, o a quienes al salir en libertad, si es que han estado en prisión, buscan con mayor afán realizar sus actos funestos, para estos casos jamás estaré de acuerdo, nunca la justicia debe ser complaciente con este tipo de individuos; considero que por las razones antes expuestas, aunadas desde luego a otras causas, la delincuencia se hace más extrema en gran parte de nuestro territorio nacional y que está generando que día a día aumenten los casos de defensa propia o sea el último reducto por defender la vida, quizás ésto llegue a producir dentro de breve tiempo el retorno de la venganza privada, ya que la justicia con su desmedido proteccionismo hacia los delincuentes más peligrosos, se olvida por completo de la víctima y esto pudiera influir en que por manos de la propia víctima o de sus deudos, procuren la venganza privada.

Se debe tener presente que el bienestar común justifica los medios para preservarlo, dado que los hombres al reunirse en sociedad persiguen ese objetivo y por lo tanto debe valerse de todos los procedimientos que tenga a su alcance para perturbar el bien común.

Por ello es que en mi consideración, he planteado que los delitos más horrendos, aquellos que hieren la dignidad humana y ponen en peligro la seguridad de los hombres que viven en sociedad, para esos que del crimen han hecho su profesión, - la pena de muerte debe ser restablecida; el fin justifica los medios.

Los delitos que considero como de mayor gravedad y merecedores de la pena de muerte para sus autores, aún incluyendo algunos de los establecidos en nuestra constitución, son los siguientes:

- a).- El traidor a la patria en guerra extranjera.
- b).- El homicidio con alevosía, premeditación o ventaja.
- c).- El plagio o secuestro, sólo cuando la víctima de dicho delito, se privada de la vida.
- d).- Los delitos graves del orden militar.
- e).- Actos terroristas.
- f).- El narcotráfico.
- g).- La violación, cuando la víctima sea privada de la vida.
- h).- Al homicida múltiple y al genocida.

En capítulo anterior he efectuado el análisis del porque consideré a estos delitos, para que a sus autores se les aplicara la pena capital.

El restablecimiento de la pena de muerte, repercutiría en varios aspectos, pero especialmente en dos de ellos, el social y el económico.

El primero de ellos tendría una mayor influencia, ya que muy probablemente establecería entre los integrantes de la sociedad una mayor tranquilidad y seguridad social al disminuir la tasa de delitos sobre todo de aquellas conductas que serían sancionadas con la pena de muerte. Sin dudar que este castigo tan drástico provocaría el temor en varios individuos de instintos criminales que se abstendrían de cometer tales delitos, por miedo a ser castigados tan severamente.

En pocas palabras la pena de muerte debe de repercutir de manera benéfica en la sociedad al disminuir el índice de ciertos delitos generando con ello una mayor paz social.

En lo referente al aspecto económico es un tema más complicado, en cuanto a la interpretación que se le pueda dar. Por principio de cuentas, estoy conciente que al restablecerse la pena de muerte, ésta no debe aplicarse de manera irracional, sólo en aquellos casos irremediables y de conformidad con la legislación que la rigiera, sin embargo, aún así lógico es pensar que el dinero destinado a los reos a los cuales se les aplique la pena de muerte, será un ahorro para la economía del estado, pues la idea es que ese capital destinado para el sostenimiento de los reos, se aplicado a otros aspectos de interés social, entre los cuales se puede sugerir, que sea conferido a los Consejos Tutelares de Menores, con el objeto de combatir la delincuencia, en especial en aquellos en que pudiere tener mayor éxito la rehabilitación y la readaptación social, me refiero a los menores infractores.

En sí, lo poco o mucho que se ahorra por este concepto, se puede dedicar a otros objetivos de mayor provecho para la sociedad, que aquel dedicado al mantenimiento, que en muchos de los casos, es para preservar a verdaderas lacras de la sociedad.

En cuanto al juzgador hemos comentado que sería un elemento de vital importancia, para que la multimencionada sanción sea aplicada, de conformidad a la ley y nunca de una manera arbitraria e injusta.

Hemos establecido que quien presente a este servidor público deberá ser una persona honesta, con experiencia y de comprobada capacidad para ejercer el cargo; por ello el Estado, indispensablemente debe otorgar al juzgador, óptimas prestaciones y determinadas medidas de seguridad para el mejor desarrollo de sus funciones, ya que repito, definitivamente en mucho depende de este personaje que la aplicación de este castigo sea correcto y justo.

Un asunto que poco se ha tratado en la presente tesis, es que en la actualidad la pena de muerte no se debe de aplicar para atormentar al delincuente a través de actos previos a la muerte, como era habitual en muchos pueblos de la antigüedad y característico de la Santa Inquisición. Ya que con sólo tener en mente el efecto de la magnitud del castigo, es más que suficiente para el individuo que la va afrontar.

Para hacer menos penosa la pena de muerte, existen en nuestra época instrumentos y medios que aparentemente no son dolorosos para quien se va a ejecutar, - es decir no se trata de que al sentenciado se le martirice más de lo que ya debe sufrir, ese no debe ser jamás el objeto. En conclusión, al respecto, los procedimientos empleados por la autoridad para cumplimentar una sentencia de muerte, - deben de ser a través de aquellos que aparentemente causen el menor tormento a quien se va a ejecutar; a la vez el acto de ejecución debe ser privado, sólo efectuarse ante determinadas autoridades y de ninguna manera ser escarpate morboso.

Lamentablemente parece ser que conforme la civilización avanza, los problemas del hombre se agudizan, y la conducta del mismo parece regresar en ciertos momentos a la prehistoria en cuanto a la convivencia humana se refiere; si un día fue la religión quien influyó en el ser humano para que se comportase bien con sus semejantes, la justicia del hombre debe tener esa misma influencia favorable para el logro del bienestar social. Es por ello que cuando se verifican crímenes que repugnan enormemente a la conciencia de la sociedad como lo son el secuestro y la violación con el homicidio de las víctimas, el narcotráfico en gran escala que envenena y mata a la juventud, homicidios de gran ferocidad y perversidad, los terroristas que destruyen la vida de familias enteras, homicidios múltiples y hasta genocidios, se piensa como una solución en el restablecimiento de la pena de muerte para los autores de tan atroces conductas.

Cierto es que la pena de muerte, quizás no sea el procedimiento ideal en la búsqueda de la razón y la justicia, pero es de los pocos medios con el que se puede frenar a las manos criminales de aquellos que constantemente provocan el desequilibrio de las sociedad con sus actos recriminables. La pena de muerte tal vez pudiera brindarnos la oportunidad de contrarrestar el avance de tanta violencia, que de continuar así, enfermará a aquellos ciudadanos pacifistas que forman parte de la sociedad progresista.

Cuando seamos capaces de respetarnos a nosotros mismos y estemos conscientes de la necesidad de vivir apropiadamente en sociedad y todo lo que ello implica, así, como hoy me he manifestado en favor del restablecimiento de la pena de muerte en nuestra legislación penal, seremos los primeros que pediremos a gritos que se borre para siempre de los códigos del mundo la pena de muerte y todas las sanciones corporales; pero mientras no exista la reflexión y el apego a las normas de conducta más elementales, seguirán buscándose a través de todos los procedimientos, los recursos adecuados, sean cual sean los medios por procurar el bienestar común y por ende el perpetuar la paz social.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

- 1.- Código de Justicia Militar
- 2.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato
- 3.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (Vigente en 1968)
- 4.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa. (Vigente en 1966)
- 5.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sonora. (Vigente en 1975)
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TEXTOS

- 1.- ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Manual de Historia de la cultura. Edit. Ius.
- 2.- BURGOA, Ignacio. Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A.
- 3.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derechos Penitenciario, Cárcel y Penas de México. Edit. Porrúa, S.A.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal anotado. Edit. Porrúa, S.A.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A.
- 6.- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A.
- 7.- CASTRO ZAVALETA. La Legislación Penal y Jurisprudencia. Edit. Cárdenas - Editor y Distribuidor. La Edición, México, D.F., 1983.
- 8.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A.
- 9.- DUFF, Charles, La Pena de Muerte. Edit. Muchnik Editores
- 10.- Leyes Fundamentales de México, 1808-1957. Edit. Porrúa, S.A.
- 11.- MONTEIL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A.
- 12.- RAMIREZ TENA, Felipe. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de Constituciones. Edit. Cámara de Diputados.
- 13.- RODRIGUEZ MANCERA, Luis. Criminología. Edit. Porrúa, S.A.

DICCIONARIOS

- 1.- PRATT FAIRCCHILD, Henry. Sección de Obras de Sociología. Diccionario de Sociología, Edit. Fondo de Cultura Económica.

REVISTAS

- 1.- La pena de Muerte en 25,000 Palabras, Edit. Bruguera, S.A. Barcelona, España 1971.